

APUNTES



[SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL]

Conflictos jurídicos y modos de solución	
Los conflictos sociales regulados por el Derecho	<ul style="list-style-type: none"> • La vida humana en sociedad no siempre transcurre por vías pacíficas. Cuando se producen enfrentamientos y tensiones que perturban la paz social es preciso encontrar mecanismos de concordia. • A través del Derecho se pretenden diseñar los parámetros básicos dentro de los cuales han de desenvolverse las relaciones regulando aquello que se puede y no se puede hacer, reconociendo a los individuos derechos subjetivos que se van a defender por la propia organización política, y estableciendo cuáles son los legítimos intereses que cada uno puede sostener y exigir • No todas las relaciones que se desarrollan en una sociedad son jurídicas, existen relaciones extrajurídicas que quedan al margen del Derecho. Sólo nos encontramos ante verdaderas relaciones jurídicas cuando el poder normativo de una sociedad ha establecido las disposiciones que deben regirlas. Estas reglas son comúnmente imperativas. • Cuando se produce un conflicto jurídico, la solución debe encontrarse en las normas jurídicas, lo que habrá de incluir también la utilización de la fuerza para lograr su observancia.
Los modos de solución de los conflictos jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> • El carácter imperativo del Derecho exige que cuando se crea un conflicto se establezcan en las propias normas los mecanismos de solución, y el Derecho ha de instituir medios a través de los que se imponga una solución. • Tradicionalmente se conocen 3 modos diferentes de solventar los conflictos: <ol style="list-style-type: none"> 1. La autotutela. <ol style="list-style-type: none"> a) Se concreta en la imposición coactiva de una solución por una de las partes litigantes sobre la otra. b) Supone el reconocimiento de que por el uso de la fuerza de una de las partes se puede llegar a la solución del conflicto. c) Aunque la mayoría de los ordenamientos prohíben la autotutela, existe una manifestación de ésta: la autodefensa o la huelga. 2. La autocomposición. <ol style="list-style-type: none"> a) Consiste en un arreglo alcanzado de forma voluntaria por los propios contendientes para lograr la pacificación. Uno o ambos contendientes ceden voluntariamente en sus iniciales pretensiones. b) Los métodos de autocomposición que regula el ordenamiento jurídico son: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Renuncia: el demandante abandona la acción completamente, no pudiendo ser planteada nuevamente en otro proceso. ✓ Desistimiento: el demandante abandona la acción, pero no completamente, por lo que puede volver a plantearse en otro proceso. ✓ Allanamiento: es la parte contraria quien presenta la renuncia, mostrando asimismo conformidad con lo que dice el demandante. ✓ Transacción: acuerdo mediante el cual ambas partes resuelven el conflicto. c) Dentro de la autocomposición, los conflictos pueden resolverse por las partes litigantes o



	<p>por la intervención de un tercero. Podemos diferenciar entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mediación: el tercero propone diferentes salidas al conflicto para que las partes se acojan a alguna de ellas. ✓ Conciliación: el tercero intenta aproximar las posturas de las partes y que sean ellos quienes obtengan la solución. <p>3. La heterocomposición.</p> <p>a) La solución resulta impuesta por un tercero colocado en una posición superior a las partes, y es quien decide definitivamente la situación controvertida.</p> <p>b) Los 2 mecanismos de heterocomposición son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Arbitraje: la solución del conflicto se propone por un árbitro a través del laudo, que es obligatorio, pero su incumplimiento se reclama ante un juez, no ante un árbitro. El árbitro tiene potestad. Las partes se someten al arbitraje de mutuo acuerdo. ✓ Proceso judicial: la solución del conflicto se impone a las partes por un juez que dicta sentencia, siendo ésta obligatoria. Las partes no se someten al proceso de mutuo acuerdo. El juez tiene competencia para imponer una solución. <p>c) Estos dos métodos son complementarios y no excluyentes.</p>
Potestad jurisdiccional y funciones	
Potestad Jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> • Las diversas potestades en que se concreta el poder político se atribuyen a diferentes órganos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El poder legislativo: aprueba y dicta normas jurídicas. 2. El poder ejecutivo: diseña las líneas políticas de actuación de los poderes públicos y la ejecución del programa de las normas jurídicas. 3. El poder judicial: tiene la potestad jurisdiccional. • La potestad jurisdiccional es el conocimiento de las normas jurídicas para resolver de forma definitiva e irrevocable los conflictos, incluso imponiendo por la fuerza las decisiones judiciales, logrando así que los derechos de los ciudadanos sean amparados. • La jurisdicción se caracteriza por la intervención de un órgano tercero de naturaleza pública que impone frente a las partes una solución al conflicto jurídico planteado. La potestad jurisdiccional tiene 4 funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Función de decisión: potestad de emitir resoluciones que solucionen de forma definitiva e irrevocable el conflicto a través del Derecho. 2. Función de coerción: posibilidad de imponer las resoluciones de los conflictos, haciendo que las partes cumplan la resolución de las sentencias. 3. Potestad de ordenación: llamada de las partes al proceso y del tercero, ya sea a través de citación, de emplazamientos, o la posibilidad de ejercer medidas cautelares para garantizar la asistencia de las partes al proceso. 4. Potestad de documentación: los órganos jurisdiccionales dejan constancia de todas sus actuaciones, que se desarrollan con eficacia <i>erga omnes</i> mediante las actas o diligencias que debe levantar el secretario judicial como depositario de la fe pública.
Las funciones de la Jurisdicción	<ul style="list-style-type: none"> • La jurisdicción representa un medio jurídico civilizado para la pacificación de conflictos sociales a través de la decisión de un TJ que se impone a las partes contendientes, incluso mediante la intervención coactiva de éste, para hacer cumplir dicha decisión.



- Para lograr la pacificación de los conflictos jurídicos, la jurisdicción integra 2 funciones: la **tutela de los derechos subjetivos** y el **control de las normas jurídicas**.
- A través de sus resoluciones y de su actividad de ejecución forzosa, la jurisdicción solamente podrá amparar a quien haya acomodado su actuación a lo dispuesto por el ordenamiento, o haya planteado una relación jurídica de acuerdo con lo que el Derecho establece.

- **La tutela de los derechos de los ciudadanos por medio de la satisfacción de pretensión:**
Corresponde a la jurisdicción la función de **salvaguardar** el ámbito de actuación y desarrollo que el ordenamiento jurídico reconoce a los diferentes sujetos de Derecho, amparando a todos en el goce y disfrute de sus derechos subjetivos y de sus intereses legítimos, tanto los individuales como los colectivos.
- **La defensa de la ley y el control normativo:**
 1. La tutela de los derechos de los ciudadanos por los Tribunales se hace tomando como única referencia el ordenamiento jurídico, porque están sometidos al imperio de ley. Así pues, a los jueces y Tribunales les corresponde **velar por el bienestar del ordenamiento jurídico**.
 2. En lo referente a los actos de los poderes públicos, los Tribunales han de asegurar que los actos de los poderes públicos se realicen **cumpliendo la legalidad vigente** conforme al procedimiento establecido y que el ejercicio de la potestad normativa se desarrolle de acuerdo con la norma de rango superior. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de las **actuaciones administrativas** así como el sometimiento de éste a los fines que la justifican.
 3. Los jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos con una disposición contraria a la CE, ley o principio de jerarquía normativa. Por tanto, **se atribuye a jueces y Tribunales el control negativo sobre la potestad reglamentaria de los poderes públicos**. Si el juez va a aplicar una ley contraria a la CE, éste debe someterlo al TC para saber si esa ley es o no constitucional. Si el reglamento es inconstitucional según su punto de vista, los jueces y Tribunales pueden inaplicar dicho reglamento afirmando que es inconstitucional, y por tanto tendrá un carácter *erga omnes*.
- **La creación judicial del Derecho:**
 1. El TC no sólo hace un control negativo de las normas, sino que en ocasiones usa un mecanismo de carácter positivo de pura creación de Derecho a través de las **sentencias interpretativas de constitucionalidad**, que dice que hay una única interpretación constitutiva de la norma, siendo esa la que se impone porque todos los demás serían inconstitucionales; creando con esta sentencia interpretativa una sentencia jurídica.
 2. No obstante, en la jurisdicción puede llegar a crear Derecho en aquellos casos en los que no existe una ley para solucionar un conflicto. **La jurisprudencia no puede negarse a resolver alegando inexistencia u oscuridad de la ley**, ya que si no se encuentra una ley aplicable deberán construir la solución jurídica que mejor responda a la existencia del conflicto. En estos casos, sólo se considerará como creación de Derecho.



Tema 2 Poder Judicial

Unidad	
Unidad	<ul style="list-style-type: none"> • El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La Constitución diseña una organización judicial única para todo el Estado, y con el fin de lograrla, se disponen tres medidas claves: <ol style="list-style-type: none"> 1. Un cuerpo único de jueces. 2. Una sola Ley Orgánica del Poder Judicial que dibuje el panorama de la Justicia. 3. Un Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes. • El principio de unidad jurisdiccional no se ve afectado por el establecimiento de diferentes tribunales. Tampoco desobedece el principio de unidad jurisdiccional la creación de tribunales especializados, que ejercen la potestad jurisdiccional sobre una materia o sobre un conjunto de materias. • Los Tribunales en España conforman 4 órdenes jurisdiccionales: civil, penal, Contencioso-Administrativo y social. Los Tribunales especializados ejercen la potestad jurisdiccional sobre una materia o un conjunto de materias. Los Tribunales tienen su reconocimiento y legitimación en la LOPJ, y los principios básicos de su actuación son respetados. • El reconocimiento constitucional del principio de unidad jurisdiccional tiene dos consecuencias inmediatas: <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera es que la división territorial del poder operada por la Constitución no afecta al poder judicial: Las Comunidades Autónomas pueden asumir poderes legislativos y ejecutivos, pero el poder judicial es único en toda España. 2. La segunda es la exclusión de todo tribunal que no esté previamente integrado en la estructura orgánica del poder judicial.
Exclusividad	
El monopolio estatal de la jurisdicción	<ul style="list-style-type: none"> • El ejercicio de la potestad jurisdiccional queda atribuida exclusivamente a los jueces y Tribunales determinados por las leyes. • El Estado se apodera, en régimen de monopolio, del enjuiciamiento de los conflictos que puedan producirse en el seno de la sociedad y de la ejecución de lo resuelto, en virtud del principio de preservación de la paz pública. Por esta razón fueron desapareciendo progresivamente las jurisdicciones privadas, aunque subsiste la eclesiástica y se potencia la militar. • El monopolio estatal de la jurisdicción supone que la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se ha de encomendar solamente a órganos estatales, con exclusión de cualesquiera órganos o personas privadas.
El arbitraje	<ul style="list-style-type: none"> • El arbitraje proporciona a los litigantes la solución del conflicto de un modo definitivo e irrevocable, si bien la decisión proviene de un particular (árbitro), que ha de ser imparcial. La tutela que se logra a través de la intervención arbitral se agota en el laudo.



	<ul style="list-style-type: none"> • La solución arbitral sólo puede lograrse cuando medie un acuerdo de las partes para someterse a la decisión del árbitro. Si el concierto de voluntades no se logra <i>ab initio</i>, el tercero no podrá actuar como árbitro, sino como mediador, limitándose a proponer una solución, pero no a imponerla. Faltando el acuerdo inicial de las partes en conflicto, el Estado no presta la protección de la ejecutoriedad de la solución dada por un particular. La autonomía de la voluntad de las partes constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, y resulta contrario a la CE que la ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia a arbitraje. • El árbitro sólo puede resolver los litigios relativos a materias, presentes o futuras, de libre disposición conforme a Derecho.
<p>La atribución de la potestad jurisdiccional a Juzgados y Tribunales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La exclusividad en sentido positivo. <ol style="list-style-type: none"> 1. La exclusividad de la Jurisdicción, además de requerir que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se resida sólo en órganos estatales, exige que se atribuya únicamente a una categoría de órganos: los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes. 2. Por tanto, el principio de exclusividad de la jurisdicción supone que no pueden ejercer la potestad jurisdiccional ni los órganos del Poder Legislativo ni los del Poder Ejecutivo. • La autotutela ejecutiva de la Administración y la potestad sancionadora. <ol style="list-style-type: none"> 1. Perduran en nuestro ordenamiento supuestos de autotutela ejecutiva de la Administración frente a los administrados sin necesidad de acudir a los tribunales. 2. Atribución a la Administración del ejercicio de las sentencias dictadas por los Tribunales C-A, cuya ejecución corresponde al órgano administrativo. 3. La Administración tiene atribuido el ejercicio de la potestad sancionadora, que en muchos casos se justifica en defensa de la propia Administración. Hay casos en los que las sanciones de la Administración son idénticas a las que se pueden imponer en el Derecho penal. En este caso, la Administración es imparcial porque le corresponde a la jurisdicción, y por tanto está asumiendo funciones que no le corresponden. 4. La potestad sancionadora de la Administración viene reconocida en la propia CE, pero está sometida a 3 limitaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Tiene que estar previsto en una norma con rango de ley. b) En ningún caso la Administración puede imponer sanciones que impliquen la prohibición de libertad. c) No se puede vulnerar el principio non bis in idem, es decir, que un mismo hecho sólo se sancione por la vía penal y administrativa. • Los Tribunales Eclesiásticos. <ol style="list-style-type: none"> 1. La Constitución introduce un cambio sustancial al proclamar la aconfesionalidad del Estado. 2. En la actualidad el Estado reconoce la existencia de Tribunales eclesiásticos y otorga eficacia civil a las resoluciones canónicas en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, siendo necesario el reconocimiento por parte de los Tribunales Españoles de las Sentencias de los Tribunales Eclesiásticos en ciertos procesos matrimoniales.
<p>Las funciones exclusivas de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La exclusividad en sentido negativo. <ol style="list-style-type: none"> 1. Los órganos del PJ sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional, estándole vedado el



<p>los Juzgados y Tribunales</p>	<p>cumplimiento de cualesquiera otras misiones, salvo si le son encomendadas por la ley en garantía de derechos.</p> <ol style="list-style-type: none">La exclusividad impide que los demás poderes del Estado impongan a los Juzgados y Tribunales el ejercicio de funciones que pudieran poner en peligro su posición institucional, haciéndoles jugar papeles ajenos a los que constitucionalmente se fijan al PJ. <ul style="list-style-type: none">• El Registro civil.<ol style="list-style-type: none">La única función que específicamente la LOPJ atribuye a los Juzgados y Tribunales, junto a la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es la llevanza del Registro civil.El Registro civil depende del Ministerio de Justicia y, dentro de él, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.El Registro civil está territorialmente organizado e integrado por los Registros municipales, los Registros consulares y el Registro civil central. Los Registros municipales se dividen en Registros principales, encomendados al Juez de Primera Instancia, y Registros delegados, encomendándose su llevanza a los Jueces de Paz, quienes carecen de competencia en materia de expedientes. Podrá encomendarse la llevanza de los Registros municipales a otros funcionarios públicos.• La jurisdicción voluntaria.<ol style="list-style-type: none">Otra función no jurisdiccional que se ha venido encomendando a los Juzgados y Tribunales ha sido la de intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria.Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos asuntos en los que es necesaria o se solicita la intervención judicial sin que exista un conflicto entre las partes. Podrá eximirse a los jueces de la intervención en muchos de los actos de jurisdicción voluntaria.• La investigación penal.<ol style="list-style-type: none">Una de las características esenciales del proceso penal inquisitivo en España y en Europa continental hasta el s. XIX era la confusión en una misma persona de las funciones de investigación, acusación y decisión.Por influencia de la codificación napoleónica se asume el proceso penal de tipo acusatorio formal o mixto, en el que se separan los 3 papeles y se atribuye su ejercicio a distintos órganos:<ol style="list-style-type: none">El Ministerio Fiscal: la acusación pública.Juez de Instrucción: la investigación.Audiencia: la decisión.La investigación de las infracciones penales debe sustraerse de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales en razón del principio constitucional de exclusividad negativa. La investigación de los delitos y faltas deberá encomendarse al MF.• Otras funciones.<ol style="list-style-type: none">El ordenamiento jurídico español hace intervenir también a los jueces y magistrados en otras tareas ajenas al servicio de la potestad jurisdiccional.Entre ellas cabe destacar la intervención de jueces y magistrados en los procesos electorales. Las Juntas Electorales, Central, Provinciales y de Zona están compuestas respectivamente por Magistrados del TS, magistrados y jueces.
---	---



Independencia y Autogobierno: El Consejo General del Poder Judicial	
Concepto de CGPJ	<ul style="list-style-type: none"> • Es un órgano constitucional, que ocupa el vértice de uno de los tres poderes del Estado y nace para desapoderar al poder ejecutivo de las potestades gubernativas que ejerce en la Administración de Justicia y, especialmente, sobre jueces y magistrados. • La CE atribuye al Consejo funciones en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
Composición, designación y Estatuto de sus miembros	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo está integrado por: el Presidente del TS, que lo presidirá y por 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años. • Designación: la totalidad de los 20 vocales que integran el CGPJ serán propuestos por las Cortes Generales y nombrados por el Rey, 10 a propuesta de cada Cámara y por mayoría de 3/5 (6 de ellos entre jueces y magistrados en activo en todas las categorías judiciales, y los otros 4 entre abogados y otros juristas de reconocido prestigio con más de 15 años en el ejercicio de su profesión). Los 20 vocales elevarán, por mayoría de 3/5, la propuesta de nombramiento del Presidente del TS, que en esa condición preside también el CGPJ. • Estatutos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de Consejo deberán de desarrollar funciones con dedicación absoluta, estableciéndose una total incompatibilidad con todo puesto, profesión o actividad, salvo la mera administración del patrimonio personal o familiar. Expresamente les son de aplicación las incompatibilidades establecidas para los jueces y magistrados. 2. Los Vocales no están ligados por mandato imperativo, de manera que no pueden ser considerados como delegados ni comisionados de la Cámara que los designó. 3. Son inamovibles durante 5 años, salvo que concurra en ellos alguna de las causas expresamente previstas en la ley: renuncia, incapacidad, incompatibilidades, incumplimiento grave de los deberes del cargo o cese en la carrera judicial de los Vocales de esta procedencia. 4. La responsabilidad civil y penal de los miembros del CGPJ se exigirá por los trámites establecidos para la de los magistrados del TS. 5. Finalmente, los Vocales no podrán ser promovidos a la categoría de magistrado del TS ni nombrados para cargos de libre designación en la carrera judicial y percibirán una retribución adecuada, que se mantendrá durante 1 año para los no funcionarios, tras finalizar su mandato.
Organización y atribuciones	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente del CGPJ: es el Presidente del TS y será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo por mayoría de 3/5 en la sesión constitutiva. El Presidente es la primera autoridad judicial de la Nación. • Vicepresidente: será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo por mayoría de 3/5, sustituyendo al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad, y ejercerá las funciones que el Presidente le delegue o el Pleno del Consejo le encomiende. • Pleno: está formado por el Presidente y los Vocales, es el órgano más importante del Consejo, quedando constituido cuando se encuentren presentes un mínimo de 14 miembros, con asistencia del Presidente. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los miembros presentes. En caso de no poder adoptarse acuerdos por falta del número de miembros para constituir el órgano,

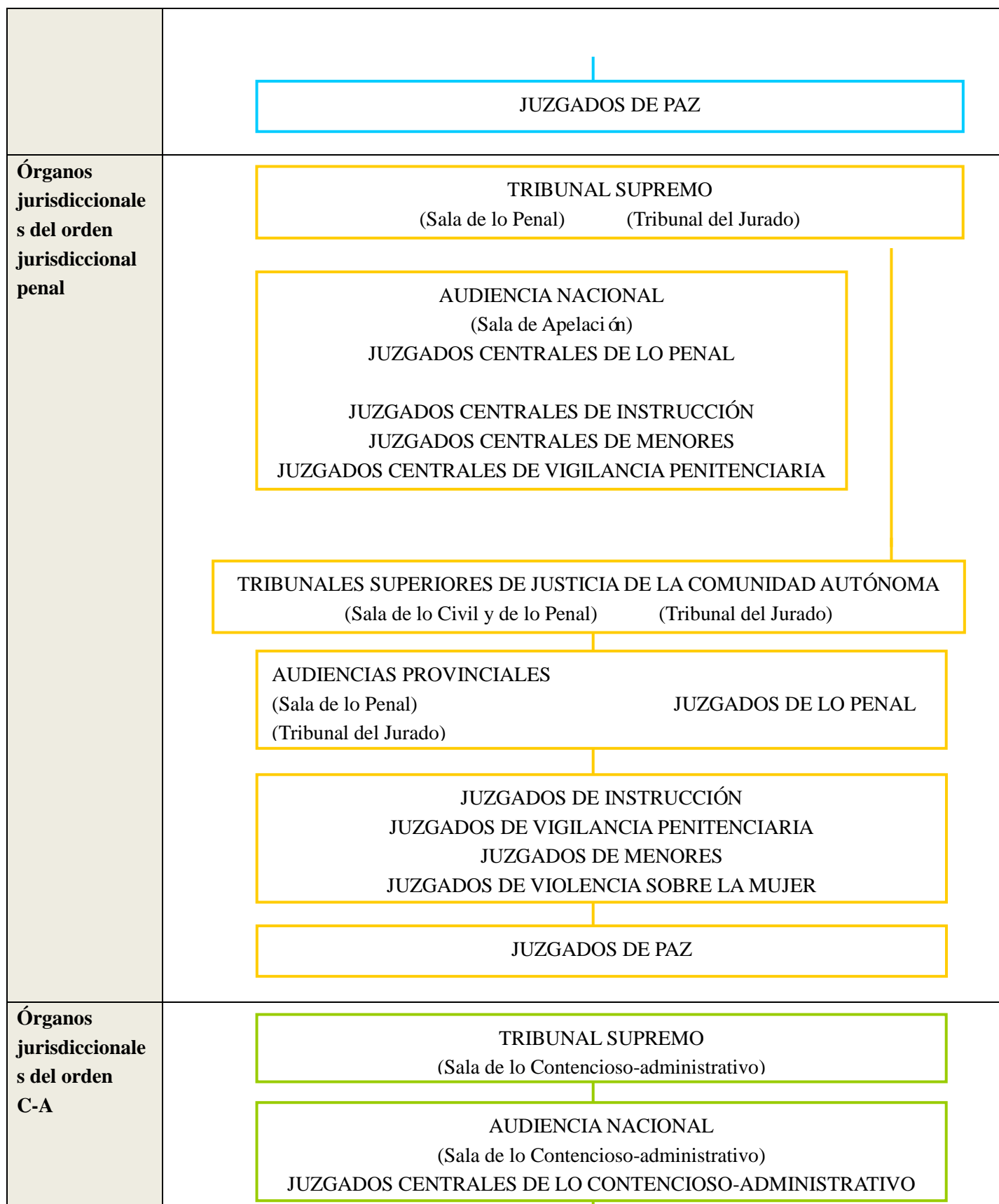


	<p>podrá efectuar una segunda convocatoria en la que bastará la mayor o necesaria para la constitución de los órganos colegiados en la legislación común de régimen jurídico de las Administraciones públicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comisión permanente: está compuesta por el Presidente y 4 Vocales, 2 pertenecientes a la carrera judicial y otros 2 que no formen parte de ella, debiendo asignarse anualmente. La Comisión deberá <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar las sesiones del Pleno y velar por la exacta ejecución de sus acuerdos. 2. Decidir nombramientos que no tienen carácter discrecional y la jubilación forzosa por edad. 3. Disponer el cese de los magistrados suplentes y jueces sustitutos. 4. Resolver sobre la concesión de licencias, autorizar el escalafón de la carrera judicial y ejercer las competencias que le sean delegadas por el Pleno, pudiendo adoptar acuerdos en algunas materias de la competencia del Pleno, que deberán ser ratificados por éste. • Comisión disciplinaria: está integrada por 5 Vocales, 3 pertenecientes a la carrera judicial y otros 2 que no formen parte de ella, debiendo asignarles anualmente. Esta Comisión, cuyo Presidente será elegido por sus propios miembros, deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes, debiendo ser sustituido el Vocal que no pudiera asistir por otro de idéntica procedencia designado por la Comisión permanente. A la Comisión disciplinaria le corresponde la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a jueces y magistrados. • Comisión de calificación: está integrada por 5 miembros, 3 pertenecientes a la Carrera Judicial y otros 2 que no formen parte de ella, debiendo asignarles anualmente. Esta Comisión se rige por las mismas normas que la disciplinaria en lo que se refiere a la presidencia y a su vida constitución. Le corresponde informar en todo caso los nombramientos de la competencia del Pleno, pudiendo recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial. • Comisión de estudios e informes: se compone de 5 miembros, y se renueva anualmente, eligiendo de entre ellos a su Presidente, quedando constituida con la asistencia de 3 de sus miembros. Se diseña para crear Comisiones por vía reglamentaria. • Comisión presupuestaria: creada por vía reglamentaria, merece una consideración normativa similar a la Comisión de estudios e informes.
--	--

Órganos Jurisdiccionales

<p>Órganos jurisdiccionales del orden jurisdiccional civil</p>	<pre> graph TD A["TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil)"] --- B["TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (Sala de lo Civil y Penal)"] B --- C["AUDIENCIAS PROVINCIALES (Sala de lo Civil)"] C --- D["JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA (Familia, Violencia doméstica...) JUZGADOS DE LO MERCANTIL JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER"] </pre>
---	--





	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center;">TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (Sala de lo Contencioso administrativo)</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center;">JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> </div>
<p>Órganos jurisdiccionales del orden social y laboral</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Social)</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center;">AUDIENCIA NACIONAL (Sala de lo Social)</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center;">TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (Sala de lo Civil)</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <p style="text-align: center;">JUZGADOS DE LO SOCIAL</p> </div>
<p>El Tribunal Supremo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto: es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes jurisdiccionales. • Localización: tiene su sede en Madrid, y extiende su jurisdicción a todo el territorio español, estando subordinados a él todos los Tribunales y jueces españoles. • Composición: está compuesto por el Presidente, por los Presidentes de las Salas y por los magistrados adscritos a cada una de las Salas o las Secciones que puedan componer cada una de éstas. • Salas: <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala primera del TS, o Sala de lo Civil: conoce de: <ol style="list-style-type: none"> a) Recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley. b) Las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados por los altos dignatarios de la Nación en el ejercicio de su cargo. c) Las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados por magistrados de la AN o de los de los TSJ durante el ejercicio de cargo. d) Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal. 2. La Sala s del TS o Sala de lo Penal: conoce de: <ol style="list-style-type: none"> a) Recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley. b) La instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los altos dignatarios de la Nación. c) La instrucción y enjuiciamiento contra los magistrados de la AN y los TSJ.



	<p>3. La Sala tercera del TS o Sala de lo C-A: conoce de:</p> <ol style="list-style-type: none"> En única instancia de los recursos C-A contra actos y disposiciones emanadas del Consejo de Ministros o sus Comisiones Delegadas, del CGPJ, y de los órganos del Gobierno del Congreso, del Senado, del TC, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en materia de personal y actos de la Administración. Recursos de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de los C-A de la AN o de los TSJ. Recursos contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas. Recursos de revisión que establezca la ley y que no sean atribuidos a la Sala de lo C-A de los TSJ. <p>4. La Sala cuarta del TS o Sala de lo Social:</p> <ol style="list-style-type: none"> Conoce de recursos de casación, revisión y los extraordinarios en materias propias de este orden jurisdiccional. <p>5. La Sala quinta del TS o Sala de lo Militar conoce de:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los recursos de casación y revisión que establezca la ley contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y los Tribunales Militares Territoriales. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas, que sean competencia de la jurisdicción militar, cometidos por los altos dignatarios militares. De los recursos que procedan contra las decisiones en materia disciplinaria por las sanciones impuestas por el Ministerio de Defensa.
<p>La Audiencia Nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Localización: tiene su sede en Madrid y ejerce su jurisdicción en toda España. • Composición: se compone de su Presidente, Presidente de Sala, y los magistrados que determine la ley para cada una de ellas. • Salas: <ol style="list-style-type: none"> La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional: conocerá del enjuiciamiento de aquellos hechos delictivos que por sus especiales características o bien tienen una trascendencia en todo el ámbito nacional o bien son difíciles de residenciar ante un órgano judicial de instancia concreto, sea por la materia o por la persona sobre la que recaen. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional: conocerá de los recursos contra las disposiciones y los actos emanados de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo cuando confirmen en vía administrativa o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades distintas. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional: tiene jurisdicción en lo laboral para el enjuiciamiento en los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos, y procesos sobre conflictos colectivos cuyo ámbito territorial sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.
<p>Los Tribunales Superiores de Justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Localización: culminará la organización judicial en el territorio de una CC.AA. Ejerce su jurisdicción en todo el ámbito de la CC.AA. y en todos los órdenes jurisdiccionales a través de sus Salas. • Salas:



	<p>a) La Sala de lo Civil y Penal, conocer á</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del proceso sobre las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, que se dirijan contra el Presidente y los Miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad. 2. Del recurso de casación y del recurso de revisión contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales civiles ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que en los procesos de instancia se hubiere aplicado el derecho civil o foral. 3. De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma siempre que no tenga otro superior jerárquico común. <p>b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo: tiene a su cargo la revisión de la legalidad de los actos emanados de los órganos administrativos de la Comunidad, o de aquellos otros provenientes de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos ni al Tribunal Supremo ni a la Audiencia Nacional.</p> <p>c) La Sala de lo Social conocer á</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos sobre controversias que afecten a los intereses de los trabajadores y empresarios en un ámbito superior al del territorio de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma. 2. De los recursos de queja y suplicación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.
<p>Las Audiencias Provinciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto: son órganos colegiados con jurisdicción en el orden civil y penal en todo el territorio de la provincia. • Localización: tienen su sede en la capital de la provincia, aunque pueden formarse Secciones fuera de ella. • Jerarquía: es el superior jerárquico de los Jueces de Paz y Primera Instancia en el orden civil, y de los Jueces de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria en el orden penal. • Salas: <ol style="list-style-type: none"> a) Sala de lo Civil: se encarga de conocer los recursos que se puedan interponer contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia. b) Sala de lo Penal: se encarga del enjuiciamiento en primera instancia de los llamados delitos graves, es decir, de aquéllos que por ley no estén atribuidos a los Juzgados de lo Penal, o que siendo graves no estén atribuidos a un tribunal superior.
<p>Los órganos unipersonales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Orden jurisdiccional civil: <ol style="list-style-type: none"> 1. Juzgados de Primera Instancia: conocen de: <ol style="list-style-type: none"> a) En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por ley a otro Tribunal. b) Actos de jurisdicción voluntaria. c) Recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido. d) Solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones arbitrales extranjeras si no se ha atribuido a otro tribunal. 2. Juzgados de lo Mercantil: conocen de:



- a) Materias mercantiles, concursales, competencia desleal, propiedad industrial, intelectual, publicidad y materias relacionadas con las sociedades mercantiles y cooperativas.
 - b) Materias de transporte, Derecho marítimo y condiciones generales de contratación.
 - 3. **Juzgados de Violencia sobre la mujer:** conocen de los temas de familia (matrimonios, filiación, maternidad, paternidad, guardia y custodia, adopción...) si alguna de las partes es víctima de violencia doméstica, una de las partes es autor, cooperador o inductor en actos de violencia de género, y hay actuaciones penales incoadas o una orden de protección.
 - 4. **Juzgados de Paz:** se ubican en todos los municipios en los que no existe un Juzgado de Primera Instancia o Instrucción. Conocen en primera instancia de la sustentación, fallo y ejecución de las materias que determine la ley (cuestiones de poca importancia). Sin embargo, en aquellos municipios en los que existan Jueces de Primera Instancia e Instrucción, las competencias que se atribuyan a los Jueces de Paz pasan a conocimiento de ellos.
- **Orden jurisdiccional penal:**
 - 1. **Juzgados de Instrucción:** conocen de:
 - a) La instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias o a los Juzgados de lo Penal.
 - b) Conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los de competencia de los Juzgados de Paz.
 - c) Procedimientos de *habeas corpus*.
 - d) Recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido.
 - 2. **Juzgados de Violencia sobre la mujer:** conocen de:
 - a) Instrucción de las causas por delito y a que hace referencia la LOPJ cuando se produzcan por actos de violencia de género.
 - b) Conocimiento y fallo de los juicios de faltas en los mismos términos que el anterior.
 - c) Adopción de órdenes de protección.
 - 3. **Juzgados Centrales de Instrucción:** conocen de:
 - a) Instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Penal de la AN o, en su caso, a los Juzgados de lo Penal.
 - b) Tramitación de los expedientes de ejecución de órdenes europeas de detención y entrega y de extradición pasiva.
 - 4. **Juzgados de lo Penal:** conocen en primera instancia del enjuiciamiento de los llamados delitos menos graves (privación de libertad menor a 5 años).
 - 5. **Juzgados Centrales de lo Penal:** conocen de:
 - a) Causas por delitos a que se refiere el art. 65 de la LOPJ (materias de la AN), cuando por la pena que se ha de imponer no sea competente la Sala de lo Penal de la AN.
 - b) Orden de detención y entrega europea, pudiéndola acordar si media consentimiento del reclamado.
 - 6. **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria:**
 - a) Ejerce su jurisdicción en materia de ejecución de penas privativas de libertad o medidas de seguridad.



	<p>b) Control jurisdiccional de la potestad disciplinaria que la ley concede a las autoridades penitenciarias protegiendo los derechos de los internos.</p> <p>7. Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria: Conocer áde las mismas funciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria respecto de delitos de competencia de la AN.</p> <p>8. Juzgados de Menores: Conocer áde enjuiciamiento de los delitos y faltas cometidos por menores de edad penal.</p> <p>9. Juzgado Central de Menores: conocer áde las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad de los menores.</p> <p>10. Juzgado de Paz: conocen de la sustentación y ejecución de los procesos por faltas.</p> <p>• Orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo:</p> <p>1. Juzgados de lo C-A: conocen de:</p> <p>a) La impugnación de los actos de las entidades locales a estos juzgados.</p> <p>b) La impugnación de actos de las CC.AA., salvo que procedan del órgano de Gobierno.</p> <p>c) La impugnación de actos de la Administración periférica y de las Juntas Electorales de Zona.</p> <p>2. Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo: conocen de las cuestiones a que se refiere el art. 9 de la LJCA.</p> <p>• Orden jurisdiccional laboral o social:</p> <p>1. Juzgados de lo Social: Conocer á de las materias propias de ese orden jurisdiccional que no estén atribuidas a otros órganos.</p>
<p>Tribunal Constitucional</p>	<p>• Composición: está compuesto por:</p> <p>1. 4 miembros elegidos por el Congreso por mayoría de 3/5.</p> <p>2. 4 miembros elegidos por el Senado por mayoría de 3/5.</p> <p>3. 2 miembros nombrados por el Gobierno.</p> <p>4. 2 miembros nombrados por el CGPJ.</p> <p>• Competencias:</p> <p>1. Resolver recursos de inconstitucionalidad de las leyes.</p> <p>2. Resolver recursos de amparo contra la violación de derechos fundamentales.</p> <p>3. Cuestiones de competencia entre el Estado y las CC.AA. y los órganos del Estado entre sí</p> <p>4. Resolver conflictos de competencia entre órganos constitucionales del Estado.</p> <p>• El carácter jurisdiccional del TC:</p> <p>1. Resolver los conflictos aplicando la CE.</p> <p>2. Las sentencias que dicta el TC tienen el efecto de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación.</p> <p>3. Los miembros del TC son independientes, inamovibles y están sometidos a la CE.</p>
<p>Los límites de la Jurisdicción Española</p>	
<p>El principio general establecido en la LOPJ</p>	<p>• La LOPJ abordó por primera vez el problema de la extensión y límites de la jurisdicción española. La jurisprudencia del TS afirmaba que los órganos jurisdiccionales españoles eran competentes para el conocimiento de cualquier conflicto, fuesen cuales fueren las conexiones internacionales del mismo. La doctrina científica distinguió a esta doctrina jurisprudencial con el nombre de imperialismo jurisprudencial, pero esta doctrina no se podía mantener.</p>



	<ul style="list-style-type: none"> • La LOPJ establece como principio general que los órganos jurisdiccionales españoles no son competentes para conocer de todos y cada uno de los asuntos que puedan plantearse ante ellos. No hay asuntos vedados a los órganos jurisdiccionales españoles, pero se han de tener en cuenta las conexiones del asunto o del litigio con el territorio español para saber si territorialmente esos órganos jurisdiccionales españoles pueden conocer de un asunto que desde el punto de vista material les está vedado. • Desde el punto de vista procesal, el fuero es la vinculación de un litigio a un determinado territorio. La jurisdicción española tiene los límites que entran en los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público. • Dentro del Derecho interno, la Constitución establece la exención absoluta en relación con el Rey, y los Reglamentos del Congreso y del Senado establecen una exención en cuanto al enjuiciamiento penal de los diputados y senadores, aunque ésta no es absoluta. • La jurisdicción española no podrá juzgar en ningún caso a determinadas personas extranjeras, como los Jefes de Estado, embajadores o diplomáticos, siendo diversa la graduación de la exención según se trate de asuntos penales, civiles o administrativos. En el supuesto que se presente demanda o querrela sobre esos asuntos o esas personas, el Juez español se abstendrá de conocer.
<p>Los criterios de atribución de la competencia jurisdiccional internacional: Los fueros exclusivos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La atribución de la competencia jurisdiccional internacional por medio de fueros implica la exclusión de esa misma competencia para otras materias. • El legislador determina la competencia jurisdiccional de forma positiva, es decir, no nos dice cuándo no es competente la jurisdicción española, sino que nos dice cuándo lo es. • La sumisión es un modo de atribuir la competencia a un juez o a un Tribunal que con las normas generales legales es incompetente territorialmente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Sumisión expresa: estamos en presencia de un negocio jurídico que celebran las partes procesales, cuyo efecto es la atribución de competencia al juez incompetente territorialmente. 2. Sumisión tácita: existe una ficción legal que consiste en otorgar competencia al juez incompetente territorialmente. • Que los fueros sean exclusivos significa que cualquier sentencia o resolución dictada por órganos extranjeros carece de cualquier eficacia en España. La exclusividad determina la imposibilidad de reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras que hayan decidido cualquiera de las materias litigiosas que están reservadas a los jueces españoles. • Un órgano judicial debe abstenerse de conocer cuando se le presenta una materia que esta atribuida de forma exclusiva a la jurisdicción de otro país. Las partes podrán plantear la cuestión de competencia para evitar que el juez español conozca cuando no es competente jurisdiccionalmente.
<p>Competencia jurisdiccional española en el Orden Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atribución con carácter general. <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Jueces y Tribunales españoles serán competentes jurisdiccionalmente, con carácter general, cuando exista sumisión expresa o tácita o cuando el demandado tenga su domicilio en España. 2. La sumisión es contemplada como una forma de atribuir la competencia jurisdiccional



	<p>internacional a los jueces españoles que no pueden ser entendida de forma tan absolutamente amplia. No es posible admitir que la sumisión sea un criterio de atribución de la competencia en el campo internacional en aquellos litigios en los que, en el campo interno, no se permite la sumisión como criterio de atribución de la competencia.</p> <p>3. El establecimiento del fuero del domicilio del demandado en España se adapta perfectamente al ordenamiento jurídico español.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atribución con carácter exclusivo. <ol style="list-style-type: none"> 1. En los párrafos 1,3,4, y 5 del art. 22 de la LOPJ se determinan los supuestos en los que la jurisdicción española es exclusiva, lo que quiere decir que cualquier resolución que se pueda dictar en el extranjero sobre esos asuntos no tendrá en España eficacia alguna, y que no cabrá atribuir la competencia jurisdiccional por sumisión a los jueces españoles en aquellos casos que no están contemplados en estos fueros, no pudiendo intervenir los jueces españoles.
<p>Competencia jurisdiccional española en el Orden Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 23 de LOPJ establece dos fueros principales: El del lugar de comisión de los hechos delictivos y El de la nacionalidad del acusado; y distintos fueros especiales. • La jurisdicción española será competente para: <ol style="list-style-type: none"> 1. El conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buque o aeronaves españolas. 2. Conocer de las causas por delitos aun cuando el hecho se haya cometido en el extranjero, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española con posterioridad a los hechos, y siempre que se produzcan las siguientes circunstancias: <ol style="list-style-type: none"> a) El hecho sea punible en el lugar de ejecución. b) El agraviado o el Ministerio Fiscal hayan denunciado o hayan interpuesto querrela ante los tribunales españoles y que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero y que, en este último caso, no haya cumplido la pena. 3. La ley española atribuye a la jurisdicción española competencia jurisdiccional internacional penal, sea cual sea la nacionalidad de los delincuentes o sea cual sea el lugar de comisión de los hechos, cuando se puedan tipificar como alguno de los delitos que están enumerados en los apartados 3 y 4 del art. 23.
<p>Competencia jurisdiccional española en el orden Contencioso-Administrativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es absolutamente imprescindible que los órganos judiciales españoles conozcan en el orden contencioso-administrativo sólo y exclusivamente en aquellos casos en los que se dilucida la nulidad de actos administrativos provenientes de los órganos administrativos españoles. • El art. 24 de LOPJ establece que la jurisdicción española será competente cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o actos de las Administraciones Públicas españolas.
<p>Competencia jurisdiccional española en el Orden Social</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La ley distingue 3 sectores dentro de la legislación laboral que son tenidos en cuenta a la hora de establecer los fueros: <ol style="list-style-type: none"> 1. En materia de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, la Ley establece el fuero del lugar de prestación de los servicios o el del lugar de celebración del contrato. Igualmente se establece el fuero del domicilio, agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación del demandado en España.



	<p>2. En materia de convenios colectivos, serán competentes los jueces y tribunales españoles cuando aquéllos se hayan celebrado en España o cuando los conflictos colectivos se hayan promovido en el territorio español.</p> <p>3. En materia de pretensiones contra la Seguridad Social, siempre serán competentes los jueces y magistrados españoles cuando se trate de la Seguridad Social española o cuando, siendo aquélla extranjera, tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.</p>
--	--

Tema 3 Derechos Fundamentales y Jurisdicción

Derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE)	
La acción. Acción y Jurisdicción	<ul style="list-style-type: none"> • El juez no puede actuar de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales. Esto es lo que le puede permitir colocarse en la posición de un tercero imparcial. • De este primer análisis descriptivo resulta evidente la íntima relación que guardan los conceptos de jurisdicción y acción, considerada ésta desde la óptica de la iniciación de la actividad jurisdiccional, postulando la resolución del conflicto planteado.
De la acción al derecho a la tutela judicial efectiva	<ul style="list-style-type: none"> • La acción no era otra cosa que el mismo derecho en movimiento, el derecho a perseguir en juicio. • Históricamente, la acción ha sido estudiada desde la perspectiva del Derecho privado, resultando desconocida en otros órdenes. <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho Romano (Concepción Monista): La acción y el derecho subjetivo son misma cosa. 2. Primera mitad del Siglo XIX (Concepción Monista): Acción como posibilidad de reclamar respecto al derecho vulnerado. 3. Mediados del Siglo XIX (Surgen teorías dualistas): Distinción entre derecho subjetivo y acción. <ul style="list-style-type: none"> ➤ Derecho Subjetivo: Derecho a que los particulares respeten el derecho propio. ➤ Acción: Derecho autónomo, derecho a la tutela judicial efectiva. Existen distintas teorías: <ul style="list-style-type: none"> • Concreta: Entiende la acción como derecho a obtener sentencia favorable. • Abstracta: Entiende la acción como derecho a poner marcha el proceso para resolver pretensión independiente de contenido. • En la actualidad, es preciso modificar la óptica partiendo del reconocimiento



	<p>constitucional del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).</p> <ul style="list-style-type: none"> • El punto de partida en este análisis ha de ser la prohibición estatal de autotutela y la correlativa asunción por el Estado del monopolio jurisdiccional y la defensa de los derechos. El Estado, primariamente para proveer a la resolución de los conflictos, establece unos órganos que sólo pueden actuar a instancia de un tercero que solicita su intervención. • El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales se salvaguarda con la obtención de una resolución judicial, favorable o no al actor, que habrá de recaer sobre el fondo si concurren los presupuestos procesales para ello, extendiéndose a su efectivo cumplimiento. • Se trata de un derecho fundamental de ámbito más restringido que el derecho a una sentencia favorable (teoría concreta), pero de contenido más amplio que el derecho de simple acceso a los tribunales. • Se rechaza la teoría concreta de la acción, porque el pretendido derecho a obtener una sentencia favorable ni aparece reconocido normativamente ni puede inferirse de precepto alguno de la Constitución o del resto del ordenamiento. El art. 24 CE no atribuye el derecho a obtener la satisfacción de la pretensión substantiva o de fondo que en el proceso se deduce, ya que lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos es el proceso y las garantías procesales constitucionalizadas.
<p>Contenido Esencial del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de acceso a la Justicia: <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho de acción comprende en el ordenamiento español el derecho de acceso a la Justicia para obtener la tutela judicial efectiva. 2. El derecho a la tutela judicial efectiva engloba el derecho de acceso a la justicia, pero su contenido tiene un superior alcance.



	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a una sentencia de fondo: <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales, sino que garantiza además la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho si concurren todos los requisitos procesales para ello, porque la respuesta judicial debe ser motivada, razonada, y congruente. 2. El derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte el contenido de otros derechos fundamentales. 3. Tal Resolución ha de ser congruente con lo postulado por las partes y con lo dispuesto en el fallo. 4. La tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la resolución consistente en negar, de forma no arbitraria o irrazonada, la conurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto, de tal manera que no vulnera este derecho una resolución de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad. 5. El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo que exista una causa impeditiva prevista en la ley, en cuyo caso habrá que discernir si la causa impeditiva afecta o no al contenido esencial del derecho.
	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la ejecución: <ol style="list-style-type: none"> 1. Para que la tutela judicial sea efectiva, resulta de todo punto insuficiente el simple dictado de la sentencia si ésta no se lleva a efecto de modo coactivo en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella. 2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el derecho subjetivo a que se ejecuten las sentencias de los tribunales ordinarios. 3. Si no fuera así las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que contuvieran se convertirían en meras declaraciones de intenciones.
	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a firmeza e invariabilidad de las resoluciones. • Derecho a Recursos Legales. Uso de recursos legalmente previstos. Se reconoce libertad al legislador para determinar el sistema de recursos, salvo en el orden penal.
	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de la indefensión. Privación del uso de mecanismos a su disposición. Supone una limitación del derecho de defensa.
<p>El derecho a un proceso con todas las garantías (Art. 24.2 CE)</p>	



<p>Garantías en el resto del ordenamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a Defensa. Utilización de mecanismos a disposición de los justiciables y dispuestos libremente por legislador. • Derecho a un Juez Legal-Natural (Juez Ordinario, predeterminado por la Ley). <ul style="list-style-type: none"> ➤ Órgano creado previamente por la Ley, e investido de jurisdicción y competencia. ➤ No puede ser órgano especial-excepcional (La designación de los componentes y los criterios de atribución de las competencias son fijadas de forma general con anterioridad). ➤ Aplicación de normas de reparto previamente aprobadas. • Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. • Derecho a utilizar medios de prueba pertinentes.
<p>Garantías en el Proceso Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a Defensa y Asistencia Letrada. • Derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos. • Derecho a no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable. • Derecho a la presunción de inocencia.

Tema 4 Proceso Judicial

<p>Concepto y Estructura Básica del Proceso</p>	
<p>Concepto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso es el método que hay que seguir para desarrollar la función jurisdiccional, e igualmente, el mecanismo jurídico que hay que utilizar para conseguir la tutela de los derechos e intereses objetivos o subjetivos. • El fin del proceso es preservar el ordenamiento jurídico, tutelando efectivamente los derechos



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

	e intereses de todos.
<p>La Estructura Básica del Proceso derivada de la Constitución (art. 24 y 117 CE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio a instancia de Parte: <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los procesos se inician a instancia de parte, ello quiere decir que el órgano judicial no puede iniciar su actividad procesal hasta que alguien se lo pida en la forma establecida por la Ley. 2. Esta exigencia se basa en 2 principios recogidos en la Constitución: <ul style="list-style-type: none"> ➤ El sometimiento de los jueces únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE). Lo que significa que la Administración de Justicia debe ser ajena a toda arbitrariedad, favoritismos, perjuicios. Si el proceso es iniciado de oficio por el órgano judicial, entonces el juez se convertirá en parte y dejará de ser la figura imparcial. ➤ El derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 CE), que consiste en obtener del órgano judicial una resolución fundada en Derecho, de fondo o en la forma, siempre dentro del proceso. Es un derecho no sólo fundamental sino subjetivo, es decir, que sólo puede ejercitarlo su titular.
	<ul style="list-style-type: none"> • Los actos básicos del Proceso: <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los procesos que conocemos tienen una estructura muy simple: existen unos actos de alegación y unos actos probatorios. Esta estructura mínima es necesaria para que el órgano judicial pueda juzgar. 2. Pero con esta estructura mínima procesal no se dará solución a los problemas que están planteados. En muchas ocasiones la tutela judicial efectiva no sólo necesita de un enjuiciamiento, además necesita una actividad complementaria que llamamos ejecutiva. 3. Además, esa estructura mínima debe aplicarse en forma tal que jamás se produzca indefensión para ninguna de las partes. La indefensión es un concepto jurídico indeterminado que tiene aplicación en el caso concreto a fin de posibilitar una estructura procesal capaz de hacer posible la tutela efectiva de los derechos y la utilización del proceso en iguales condiciones para una y otra parte.
	<ul style="list-style-type: none"> • La necesidad del Sistema de Recursos: <ol style="list-style-type: none"> 1. La exigencia constitucional de un proceso con todas las garantías impone que éste se estructure teniendo como eslabón esencial y capital un buen sistema de impugnación de la sentencia judicial. 2. Nuestra Constitución no recoge expresamente como principio estructural del proceso la existencia de un sistema de impugnación. Sin embargo, el derecho al recurso se encuentra previsto en el CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y en el PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 3. Cualquier proceso sea cual sea el orden jurisdiccional al que pertenezca, deba estructurarse con un sistema impugnatorio que permita revisar el fallo recaído. El derecho al recurso se ve amparado siempre que a la parte en un proceso se le permita el acceso a la instancia legalmente preestablecida o el ejercicio de los recursos establecidos en la ley. 4. Nuestro Sistema de Recursos prevé 3 grandes bloques de impugnaciones: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Un primer bloque va dirigido a posibilitar el recurso de las resoluciones interlocutorias que el órgano judicial va dictando a lo largo del procedimiento.



- ✓ El proceso requiere de una constante toma de decisiones por el órgano judicial: el juez, por ejemplo, debe decidir si se admite o no un medio de prueba.
 - ✓ Todas esas resoluciones podemos denominarlas **interlocutorias** y requieren, para una mejor consecución de la justicia, que puedan ser impugnadas al sostenerse que infringen una norma de derecho positivo.
 - ✓ En el proceso civil existen para estos casos los recursos de reposición y queja; en el proceso penal, los recursos de reforma y apelación, y excepcionalmente el de queja; en el proceso laboral, los de reposición y súplica; y en el proceso contencioso-administrativo, los de súplica y apelación.
 - El Sistema de recursos recoge la posibilidad de **impugnar las sentencias que los órganos judiciales dictan en primera instancia**.
 - ✓ Sabemos que nuestro proceso, por regla general, está estructurado en **doble instancia**, lo que permite que el mismo asunto sea visto y juzgado dos veces por órganos judiciales distintos.
 - ✓ El mecanismo para hacer posible la doble instancia es el llamado **recurso de apelación**. No requiere este recurso para su interposición la alegación de que el órgano judicial ha violado una norma jurídica, sino tan sólo que la sentencia produce perjuicio a aquella parte que la impugna.
 - Nuestra legislación prevé la posibilidad de **recursos que podemos llamar extraordinarios**. Tienen este carácter porque se permiten sólo por motivos tasados en la ley y porque están fuera del sistema de doble instancia. Normalmente estos medios de impugnación están pensados para anular sentencias dictadas en segunda instancia.
 - ✓ El Recurso extraordinario por excelencia es el de **casación**, que está previsto para los 4 órdenes jurisdiccionales. Con este recurso se consigue **anular las sentencias** siempre que concurren algunos de los motivos indicados en la ley, motivos que suponen todos ellos la violación en la sentencia o a lo largo del proceso de normas jurídicas materiales o procesales. En el ordenamiento procesal civil es destacable como recurso extraordinario el llamado de **infracción procesal**.
 - ✓ El **Recurso de Revisión (o Revisión de Sentencias Firmes)** puede ser catalogado como extraordinario, en cuanto que sólo es admisible por los motivos tasados en la ley, pero que va dirigido a rescindir las sentencias firmes dictadas. La Revisión es fundamentalmente una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias firmes e injustas.
 - ✓ También tiene carácter extraordinario aquellos que van dirigidos a la impugnación de **sentencias firmes que se han dictado en ausencia del condenado**, siempre que esta ausencia no sea debida a voluntad de aquél. En el sistema procesal civil la llamada **Audiencia del Rebelde**, cumple en parte esta misión; en el proceso penal, el mal llamado **recurso de anulación**.
5. Aunque no se trate de un recurso judicial, es evidente que dentro de la estructura que nuestro legislador ha previsto en orden a las impugnaciones hay que citar al **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**, dirigido a establecer o preservar los derechos o



	libertades que hayan podido ser vulnerados, por resoluciones y actuaciones judiciales contra las que se hayan agotado todos los recursos previstos en la ley procesal.
Principios del Proceso	
Acusatorio y de Oficialidad	<ul style="list-style-type: none"> • No debe confundir al juez con la parte, hay que distinguir dos órganos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno que decide (el Juez), el titular del derecho de imponer penas. 2. Otro (Ministerio Fiscal) que tiene el derecho de acusar, pidiendo la iniciación de los procesos para perseguir a los que delinquen, a los efectos de que se le impongan las penas correspondientes. • El principio acusatorio implica que el órgano judicial sólo juzga sobre los hechos que hayan sido acusados por las partes acusadoras y que hayan sido probados en el proceso por pruebas pedidas y practicadas por las partes, pues sólo ellas son las titulares del derecho de acusar. • El principio acusatorio impone la división estructural y funcional del proceso entre la instrucción y el juicio oral. <ol style="list-style-type: none"> 1. La fase de instrucción, como fase necesaria de investigación previa al proceso propiamente dicho, requiere que sea llevado por el órgano judicial o por el Ministerio Fiscal en cuanto tienen los poderes y facultades necesarias para realizar actos que afecten a las personas y a los bienes, pero requiere, en el caso de que sea el órgano judicial quien investigue, que sea distinto al que va a juzgar. 2. Lo que impone el principio acusatorio es que el órgano judicial falle sólo sobre los hechos acusados por las partes acusadoras y, que exista correlación entre la acusación y la sentencia, porque si el órgano judicial fallara sobre hechos distintos de los acusados se violaría un derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 CE.
Dispositivo y aportación de parte	<ul style="list-style-type: none"> • En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos se tutelan derechos e intereses que son subjetivos y disponibles para sus titulares. • Las partes deben tener, dentro del proceso, la posibilidad de realizar cuantos actos que supongan directa o indirectamente manifestación de ese poder de disposición que tienen sobre el derecho material. • Cuando el derecho material no es disponible, el proceso se adapta al principio inquisitivo, lo que significa que no podrán llevarse a cabo actos que impliquen disposición del objeto del proceso. • En todos esos procesos, el órgano judicial no tiene ningún poder para aportar elementos fácticos o jurídicos, lo que significa no sólo que el órgano judicial fallará cuando se le pida, sino que fallará sólo sobre lo pedido. El principio de congruencia es una manifestación del principio dispositivo, y vincula al órgano judicial. • La aplicación del principio de aportación de parte a la ejecución de los actos probatorios es parecida en los procesos civiles, laborales o contencioso-administrativos. Las partes tienen el derecho a realizar actos probatorios. Estos poderes de las partes permiten el ejercicio del derecho a disponer de los medios de prueba pertinentes. • El carácter dispositivo de ese derecho puede impedir que el juez conozca de lo que no se le ha pedido, sin embargo, no impone que el órgano judicial tenga que estar sometido exclusivamente a la prueba que hagan las partes en el proceso.



	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes, lo que impone es que en todos los procesos exista la posibilidad de realizar actos probatorios. • Sin embargo, no es éste un derecho absoluto, puesto que está limitado por la necesidad de que las pruebas solicitadas sean pertinentes y necesarias, valoración que hace el órgano judicial.
Dualidad, Contradicción e Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> • La esencia y el contenido de la Jurisdicción impone que la relación jurídica procesal esté integrada subjetivamente por el Juez y cuando al menos dos partes en conflicto o en contradicción: una que pide y otra frente a la que se pide. Sin vigencia del principio de contradicción no hay proceso. • La situación jurídica de ambas partes tiene que ser paritaria (art. 14 CE, principio de igualdad), no pudiendo ninguna de ellas tener más derecho, poderes o posibilidades, deberes y obligaciones que la otra, pues eso es lo que garantiza que el juez pueda dictar una sentencia justa, no condicionada por el mayor poder o menor posición de una de las partes.
Prueba libre y tasada	<ul style="list-style-type: none"> • El órgano judicial es soberano para valorar la certeza o incerteza de los juicios que sobre los hechos alegados al proceso puedan haberse vertido en el proceso. • Normalmente, el órgano judicial valora las pruebas según su sano juicio, su sana crítica. • Pero en otras ocasiones, el órgano judicial se ve forzado a valorar determinadas pruebas de acuerdo con unos baremos valorativos previamente fijados por la ley. Son los casos de las llamadas pruebas legales. • La jurisprudencia del TS ha venido arrinconando la llamada prueba de valoración legal o tasada, utilizando para ello la criticable doctrina de la apreciación conjunta de la prueba, posiblemente porque se mantiene la idea equivocada de que la prueba libre es más eficaz que la prueba tasada. Sin embargo, las máximas de experiencia que han determinado el criterio legal de valoración responden en todos los casos a la lógica y al buen criterio establecido.
Principios del Procedimiento	
Oralidad	<ul style="list-style-type: none"> • La exigencia constitucional de la oralidad es sólo para el proceso penal. • La oralidad de las actuaciones dentro del proceso imponen, a su vez, la inmediación y la concentración de los actos procesales, lo que en sí mismo es un valor defendible y una garantía de una mejor justicia.
Inmediación	<ul style="list-style-type: none"> • La inmediación impone que el acto de parte oral sea percibido directamente por el Juez.
Concentración	<ul style="list-style-type: none"> • La concentración consiste en concentrar en una única ocasión la realización de los actos orales.
Publicidad	<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución impone que los actos y actuaciones que se realizan en virtud de los poderes, facultades, cargas, deberes y obligaciones, tanto por el juez como por las partes, deben ser públicos.
Preclusión	<ul style="list-style-type: none"> • La preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal. • La publicidad posibilita e implica el control social sobre el desarrollo de la actividad judicial y permite poder ejercer todos los derechos que se tienen en el status de parte, pues en no pocas ocasiones, la posibilidad de realizar actos procesales o de ejercer derechos procesales viene condicionada por la realización de actos por el juez o por la otra parte, por lo que, para ejercerlos, es necesario conocer previamente los de la otra parte o los del juez.
Clases de Procesos	
Clases de	<ul style="list-style-type: none"> • Existen tantas clases de procesos cuantos órdenes jurisdiccionales. Existen procesos civiles,



Procedimientos	procesos penales, procesos laborales, procesos contenciosos-administrativos. <ul style="list-style-type: none">• Dentro de cada una de esas clases de procesos, existen procesos declarativos, de ejecución o cautelares que cubren los distintos fines que se alcanzan con el proceso. También podemos distinguir entre los procesos ordinarios y los procesos especiales.
-----------------------	--

Tema 5 Actos Procesales y Cooperación y Auxilio Jurisdiccional.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Los Actos Procesales

<p>Concepto</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los actos procesales son aquellos que desarrollan sus efectos primarios, directos y específicos, legalmente previstos, en la constitución, desarrollo y fin del proceso. A este conjunto de actos ordenados legalmente se le suele llamar procedimiento. Observaciones: <ol style="list-style-type: none"> El acto procesal es no sólo el que conforma el proceso, sino también el que hace posible una relación o una situación procesal. No todo acto que produce efectos procesales puede considerarse un acto procesal. Los actos procesales exigen capacidad procesal, son actos unilaterales, no están sometidos a impugnación por defecto de voluntad y son siempre recepticios. 	
<p>Características</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los actos procesales de parte tienen que realizarse por aquellos que tienen las capacidades que las leyes de enjuiciamiento exigen. <ol style="list-style-type: none"> Las leyes procesales requieren que las partes tengan personalidad (que sean sujetos de derechos y obligaciones), que tengan capacidad para comparecer en juicio. La parte tiene que suplir su incapacidad de postulación, lo que hace mediante la intervención del abogado y del procurador. Los jueces y magistrados han de tener la jurisdicción (la especial habilidad para conocer, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) y competencia (poder de conocer una determinada materia, con conexión a un determinado territorio). Los actos procesales son actos unilaterales y recepticios, lo que quiere decir que se perfeccionan cuando la declaración de voluntad, que es su contenido, llega al conocimiento del destinatario de la misma: el juez o las partes. El régimen jurídico de los actos procesales es distinto al de los demás actos jurídicos en lo que se refiere a la voluntad y a la causa. El acto procesal puede ser estudiado desde la perspectiva de su contenido y desde la de su forma: <ol style="list-style-type: none"> El contenido de un acto procesal es la expresión de un pensamiento. La forma es el modo en que se expresa ese pensamiento. El Derecho exige que la proyección al exterior del pensamiento sea voluntaria: es lo que se llama voluntariedad del acto. El requisito de la voluntariedad está incluido en el requisito de forma, por lo que sólo se podrá impugnar la validez o la existencia de un acto procesal por falta de voluntariedad cuando vaya acompañada de una falta de requisito formal. El problema de la causa tiene un tratamiento distinto al general en los actos jurídicos procesales y se confunde con lo que llamamos interés procesal o necesidad de tutela jurídica. No existe un mecanismo formal en nuestro ordenamiento capaz de anular actos procesales por inexistencia de causa. 	
<p>Clases</p>	<p>Actos del Órgano Judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> Actos del Juez: Los actos más importantes del juez son las resoluciones. Con la resolución, el juez decide no sólo el objeto procesal que se le ha planteado, sino que decide todas y cada una de las cuestiones que puedan surgir a lo largo del proceso. Las clases de resoluciones judiciales y jurisdiccionales son: <ol style="list-style-type: none"> Providencias: Ordenación material del proceso.



		<p>b) Autos: Resuelven cuestiones más trascendentes. Existe la necesidad de motivar el auto. No resuelven el fondo del asunto.</p> <p>c) Sentencias: Resuelven sobre el fondo del asunto. Existe la necesidad de que la sentencia sea motivada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actos del Secretario : <ol style="list-style-type: none"> 1. El secretario judicial tiene la función de la fe pública judicial y de la documentación. Al mismo tiempo, el secretario judicial ordena formalmente el proceso. 2. Los actos del secretario son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las Actas Judiciales: El Secretario deja constancia de la realización de un acto procesal, incluso de un hecho que tenga trascendencia procesal. ✓ Las diligencias de constancia: Actos del secretario en los que se hace constar el día y hora de la presentación de los escritos de las partes que están sujetos a la realización dentro de un plazo preteritorio. ✓ La LOPJ establece la obligación de los secretarios de dar cuenta al Tribunal o al Juez de los escritos y de los documentos presentados por las partes en el proceso, lo que habrá mediante las diligencias de dación de cuenta. ✓ Corresponde a los secretarios la ordenación formal del proceso, lo que lo hace mediante las diligencias de ordenación. ✓ Los secretarios pueden dictar decretos, es decir, resoluciones que pongan fin a los procedimientos donde la competencia es exclusiva del secretario: en materia de ejecución, jurisdicción voluntaria, conciliaciones y otras que legalmente le puedan corresponder. • Actos de los funcionarios de los cuerpos de gestión procesal: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estos funcionarios judiciales realizan actividad procedimental y administrativa. Los funcionarios del cuerpo de gestión son ejecutores de determinados actos integrantes del proceso de declaración y ejecución. 2. Los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial realizan la importante función de los actos de comunicación y tienen el carácter de agentes de la autoridad.
	<p>Actos de Parte</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Son actos de parte aquellos que provienen de las personas que integran la posición procesal de demandante o demandado. • Clasificación de los actos de parte: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos de postulación: van dirigidos a conseguir una decisión del juez de contenido determinado. Podemos distinguir entre: <ol style="list-style-type: none"> a) Los actos de petición, en los que se postula o se exige del juez una resolución de contenido determinado. b) Los actos de alegación, que se realizan en función de una petición y mediante los cuales la parte presenta al juez afirmaciones de hecho y de derecho con la finalidad de lograr la resolución postulada.



		<p>c) Los actos de producción de prueba, que están destinados a convencer al juez de la verdad de una alegación de hecho.</p> <p>d) Los actos de conclusión o deducciones, que son apreciaciones de los resultados que, a juicio de la parte, hayan ido ocurriendo o sucediendo en el mismo proceso.</p> <p>2. Los actos de causación: producen directamente efectos en el proceso y crean de forma directa una situación jurídica procesal. Son actos de causación, por ejemplo, el pacto de prorrogación del fuero que crea el derecho de las partes de excluir el fuero legal.</p>
Requisitos	Lugar	<ul style="list-style-type: none"> • Los actos judiciales deben practicarse en la sede del órgano jurisdiccional. • Excepciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de la circunscripción: Pruebas, diligencias y notificaciones. 2. Fuera de la circunscripción: a través del auxilio judicial.
	Tiempo	<ul style="list-style-type: none"> • La LOPJ se ocupa en 2 sentidos del tiempo en relación con los actos procesales: <ol style="list-style-type: none"> 1. En un primer sentido, establece el tiempo hábil para la realización de actos procesales. <ol style="list-style-type: none"> a) Se denomina año judicial al periodo ordinario en el que los tribunales ejercerán su jurisdicción, y que va desde 1 de Septiembre al 31 de Julio de cada año natural, por lo que el mes de agosto es el periodo inhábil para realizar la actividad procesal ordinaria. b) Además, son inhábiles para la realización de actos procesales los sábados, domingos, los festivos, pero se puede realizar en estos días actuaciones procesales penales referentes a la instrucción de las causas. c) Horas hábiles: 8-20 horas, y para actos de comunicación y ejecución, 8-22 horas. 2. En un segundo sentido, el tiempo aparece como nota importantísima en la ordenación de la ejecución de actos procesales. La ley establece la ordenación de las actuaciones conforme a los siguientes mecanismos: <ol style="list-style-type: none"> a) Prejudicialidades: Necesidad de resolver unas cuestiones con anterioridad a otras. b) Preclusiones: Prohibiciones de ejecutar actos procesales cuando han sido ejecutados otros distintos. c) Términos: Día y hora concretas en los que hay que realizar un determinado acto procesal. d) Plazos: Periodo de tiempo dentro del cual hay que realizar un determinado acto procesal.
	Forma	<ul style="list-style-type: none"> • La oralidad o la escritura: <ol style="list-style-type: none"> 1. La Constitución establece que los actos procesales se expresen en forma oral, sobre todo en el proceso penal. 2. No existe ningún proceso totalmente oral en nuestro ordenamiento procesal, pues siempre existe la posibilidad o incluso la necesidad de que



		<p>determinados actos procesales se manifiesten en forma escrita.</p> <p>3. Cuando los actos son verbales, la LOPJ impone la documentación para permitir su constancia y su reproducción en instancias superiores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La lengua: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos procesales deben expresarse en lengua castellana, como lengua oficial del Estado español. 2. En lo que se refiere a los actos del parte se permite en todo caso la utilización de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma, aunque estas actuaciones estarán sometidas a la traducción al castellano para adquirir plena validez y eficacia cuando los actos procesales en cuestión deban de surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma. 3. Ningún acto procesal escrito de parte puede expresarse en lengua extranjera. • La publicidad interna y externa: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos procesales son, en principio, públicos, aunque la Ley admite excepciones. La LOPJ distingue entre publicidad interna y externa. 2. Los actos procesales son públicos para las partes, para que así puedan en todo momento ejercer sin ninguna cortapisa los derechos que engloba el derecho a la tutela efectiva y el derecho de defensa. 3. Son siempre secretas las deliberaciones de los tribunales y el resultado de las votaciones, siempre que el disidente no emitan voto particular.
<p>La Nulidad de los Actos Procesales</p>		<ul style="list-style-type: none"> • La LOPJ recoge el principio de conservación de los actos procesales, que cumple en el proceso la misma función que en el resto del ordenamiento jurídico: la seguridad y la certeza jurídicas imponen que se conserve la validez de los actos procesales cuando la nulidad de los mismos acarrea o puede acarrear más perjuicios que beneficios. • Establece el art. 238 de la LOPJ que los actos procesales son nulos de pleno Derecho en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se produzcan por o ante Tribunal con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2. Cuando se realicen bajo violencia o bajo intimidación. 3. Cuando se prescinda de normas esenciales de procedimiento establecidas siempre que por esa causa haya podido producirse indefensión. 4. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como preceptiva. 5. Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial. 6. En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan. • La nulidad de los actos judiciales se hará valer a través de los medios normales de impugnación y se conocerán los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate.
<p>Las Comunicaciones procesales en general</p>		
<p>Introducción</p>		<ul style="list-style-type: none"> • La exigencia Constitucional de que el proceso se estructure respetando el principio de la publicidad interna impone un adecuado sistema de comunicación de todos los actos



	<p>procesales. Ello implica que se ha de garantizar el conocimiento de las partes de todo cuanto acontezca en el proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Secretario Judicial es el encargado de llevar a cabo la comunicaci3n de los actos procesales a cuyo efecto puede dictar diligencias de comunicaci3n. • Los actos de comunicaci3n tambi3n cumplen con un objetivo de publicidad para las partes y posibilitan la defensa de los derechos e intereses leg3timos ante los tribunales, de donde se sigue su entronque constitucional como instrumento para evitar la indefensi3n.
<p>Pr3ctica de las Comunicaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por procurador: <ol style="list-style-type: none"> 1. En general, todas las comunicaciones que hayan de realizarse con las partes personadas, que est3n representadas por procurador, se har3n a trav3s de 3l. 2. El procurador, mientras se halle vigente el poder, deber3 recibir los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante. 3. Estos actos de comunicaci3n se realizar3n en la sede del tribunal o en el servicio com3n de recepci3n de notificaciones. • La remisi3n por correo, telegrama o medios semejantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Salvo cuando las partes est3n representadas por procurador o cuando se ordene que los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos se practiquen a los litigantes en persona, deber3 hacerse la comunicaci3n por remisi3n, de la copia de la resoluci3n o de la c3dula, a trav3s de correo certificado, telegrama o cualquier otro medio t3cnico que permita en los autos dejar constancia fehaciente de la recepci3n, de su fecha y del contenido de lo comunicado. 2. El Secretario dar3 fe en los autos de la remisi3n y del contenido de lo remitido, y unir3 el acuse de recibo o el medio a trav3s del cual quede constancia de la recepci3n. • Las comunicaciones practicadas por medios electr3nicos, inform3ticos y similares: <ol style="list-style-type: none"> 1. La actual y m3s que consolidada situaci3n social ten3 que incorporarse tambi3n a las comunicaciones judiciales, entre otras cosas para ganar en eficacia y en celebridad. • La entrega directa al destinatario: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no haya podido hacerse la comunicaci3n por medio de procurador o cuando se trate del primer emplazamiento o citaci3n del demandado, la comunicaci3n se har3 por remisi3n al domicilio de los litigantes. 2. Pero si no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido la comunicaci3n que tenga por objeto su personaci3n en juicio o la realizaci3n o intervenci3n personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se deber3 hacer entrega directamente al destinatario de la copia de la resoluci3n o de la c3dula. • Los edictos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El 3ltimo recurso para realizar actos de comunicaci3n por parte del tribunal son los edictos, que en realidad se trata de un modo que cumple formalmente con las exigencias de dar a conocer alguna actuaci3n procesal, pero que realmente carece de toda eficacia pr3ctica. 2. Los edictos se han de publicar cuando no puede conocerse el domicilio del destinatario de la



	<p>comunicación. La comunicación edictal se hará fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios del tribunal, quedando cumplida de ese modo la publicidad legalmente exigible.</p> <p>3. Desde una perspectiva constitucional, el carácter supletorio y excepcional de las comunicaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último, requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades que dotan de una mayor efectividad.</p>
<p>Tipos de Comunicaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Notificaciones en sentido estricto: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las notificaciones propiamente dichas consisten en la mera comunicación de una resolución judicial, de la que no deriva directa ni inmediatamente actuación alguna de los litigantes o de terceros. 2. Las notificaciones se hacen mediante entrega de la copia literal de la resolución que se haya de notificar, dentro de los 3 días siguientes a su fecha o publicación. 3. En la notificación de resoluciones se ha de indicar si ésta es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello. • Citaciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Consiste en el acto de comunicación por el que se hace saber a las partes o a terceros una resolución judicial que se señala día y hora para la realización de un acto personal del citado. 2. Las citaciones se hacen mediante cédula, en la que se expresará <ol style="list-style-type: none"> a) El tribunal que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído. b) El nombre y apellidos de la persona a quien se haga. c) El objeto de la misma y el lugar, día y hora en que ha de comparecer el citado con la prevención de los efectos que la ley establezca. • Emplazamientos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El emplazamiento es el acto procesal por medio del cual se comunica a las partes una resolución que abre un plazo para realizar durante el una determinada actividad. 2. Es preciso destacar la relevancia constitucional del emplazamiento de los demandados para garantizar el juicio contradictorio y la defensa, sea en el proceso civil, laboral, o contencioso-administrativo, con el fin de que puedan comparecer ante el órgano jurisdiccional donde se sigue el proceso contra ellos. 3. El modo de practicar los emplazamientos no difiere del establecido para las citaciones: en la sede del órgano jurisdiccional o por cédula en el domicilio del emplazado. • Requerimientos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El requerimiento es un acto de comunicación que contiene una especial intimación judicial, por el que se ordena a alguna de las partes o a un interesado en el procedimiento realizar una actuación a la que viene obligado.
<p>La cooperación jurisdiccional</p>	
<p>Los mandamientos, oficios, exposiciones y requerimientos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La base de la cooperación de otros órganos públicos o de los particulares con los órganos del Poder Judicial se encuentra en el auxilio a la justicia que con carácter general establece el art. 118 CE, cuando dispone que es obligado prestar la colaboración requerida por los Juzgados y Tribunales en el curso de un proceso y en la ejecución de lo resuelto. • Esta cooperación puede recabarse de los órganos públicos por 3 medios:



	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los mandamientos son la forma que revisten los actos de comunicación por los que se ordena el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de Ventas a plazos de bienes muebles, Notarios, agentes judiciales y funcionarios de la Policía Judicial. 2. Los oficios son requerimientos a otros funcionarios o autoridades no judiciales. 3. Las exposiciones son requerimientos a cuerpos colegisladores y los ministros. <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ha de recabar la cooperación de los particulares puede utilizarse la forma de requerimiento, que consiste en una intimación judicial a la persona a quien va dirigido para que, con o sin la fijación de un plazo determinado, realice o se abstenga de llevar a cabo una conducta.
La Cooperación Jurisdiccional en la UE	<ul style="list-style-type: none"> • Para el auxilio o cooperación internacional en el orden civil rigen diferentes instrumentos, pero los más relevantes son los de ámbito de la Unión Europea, pues la cooperación judicial en materia civil se rige por las normas emanadas directamente de los órganos de la Comunidad y se controla por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo. • En los procesos penales, los instrumentos internacionales vigentes en España son mucho más abundantes, pero igualmente es en el ámbito de la Unión Europea donde se encuentran los instrumentos de cooperación más importantes.
El auxilio jurisdiccional	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • El normal desarrollo de la actividad de los tribunales exige la práctica de diligencias o actuaciones fuera de la sede judicial y por órganos, instituciones o personas ajenas al órgano jurisdiccional. Por tanto, han de solicitar el auxilio que resulte necesario para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. • La Constitución impone, junto al deber general de cumplir las resoluciones judiciales firmes, el de prestar la colaboración requerida por los Juzgados y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.
Clases de Auxilio	<ul style="list-style-type: none"> • El Auxilio Judicial Interno: <ol style="list-style-type: none"> 1. Contenido y remisión. <ol style="list-style-type: none"> a) El único instrumento para el auxilio entre órganos jurisdiccionales es el exhorto, dirigido al tribunal que deba prestarlo y que contendrá la designación del tribunal exhortante y exhortado. b) No obstante, en la LECrim se mantienen 3 actos de auxilio entre tribunales: <ol style="list-style-type: none"> i. Suplicatorio, que se emplea cuando un inferior se dirija a un tribunal superior. ii. Exhorto, cuando se dirija a uno de igual grado. iii. El mandamiento o carta-orden, cuando se dirija a un inferior. c) Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado, sin dar lugar en ningún caso a traslados o reproducciones a través de órganos intermedios. Cuando se hubiera remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo enviará directamente al que corresponda si le consta cuál sea, dando cuenta de su remisión al exhortante. 2. Cumplimiento.



	<ul style="list-style-type: none">a) El tribunal que recibiere el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo señalado.b) El exhorto deberá cumplirse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así se recordará la urgencia de su cumplimiento, de oficio o a instancia de parte.c) Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el Juez o Tribunal que haya solicitado el auxilio lo pondrá en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al exhortado, para que adopte las medidas pertinentes. <ul style="list-style-type: none">• El Auxilio Judicial Internacional:<ol style="list-style-type: none">1. Las peticiones de cooperación judicial internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia, al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien por vía consular o diplomática, bien directamente si así lo prevén los Tratados Internacionales.2. Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, en razón de reciprocidad, cuya existencia corresponde declarar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia.
--	---



Tema 6 Jueces y Magistrados

Garantías Constitucionales	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> El art. 117.1 CE establece un conjunto de requisitos básicos que atribuye como propios a los jueces y magistrados. Son los de la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión a la ley, que permiten conformar al juez constitucional.
Independencia	<ul style="list-style-type: none"> En el moderno Estado constitucional se ha implantado la garantía de la independencia del juez respecto de los otros poderes del Estado, con el fin de asegurar su plena sumisión al ordenamiento jurídico. La independencia es la nota definidora de los jueces y magistrados frente a todos los demás cuerpos de funcionarios y servidores públicos. La garantía de la independencia permite al juzgador actuar con libertad de criterio en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La independencia del Juez no es más que libertad para el enjuiciamiento, teniendo como único referente el sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Nuestro ordenamiento jurídico atribuye específicamente al Ministerio Fiscal la función de velar por ella, promoviendo las acciones pertinentes. <p>Independencia respecto de las partes procesales y del objeto litigioso:</p> <ol style="list-style-type: none"> La independencia respecto de las partes procesales y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. El juez ha de situarse en una posición alejada del conflicto para colocarse precisamente supra partes, porque no puede entenderse la jurisdicción cuando el juzgador se encuentra concernido o implicado en el litigio. Cuando concurra alguna causa legal se exige al juez que se abstenga de conocer del asunto sin esperar a que se le recuse. Se legitima al Ministerio Fiscal como garante que es de la independencia judicial, para plantear la recusación en todo tipo de procesos. Las causas tanto de abstención como de recusación son únicas y vienen fijadas en la LOPJ: <ol style="list-style-type: none"> Razones de Parestesco o de vínculos afectivos. Razones de amistad o enemistad. Razones de interés, de incompatibilidad o de supremacía. Abstención: <ol style="list-style-type: none"> Siempre que en cualquier proceso concurra una de las causas de abstención, el juez o magistrado habrá de separarse del conocimiento del asunto mediante resolución motivada, que se habrá de comunicar a las partes y a la Sala o Sección de la que forme



	<p>parte o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte.</p> <p>b) Cuando la Sala, Sección u órgano funcionalmente competente no estime justificada la abstención, ordenar al juez o magistrado, dentro de los 10 días siguientes, que continúe en el conocimiento del asunto. Mientras dure el conocimiento de la abstención, los autos quedarán en suspensos.</p> <p>c) Estimada la abstención, el juez abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle.</p> <p>6. Recusación:</p> <p>a) La recusación ha de ser propuesta inmediatamente que se tenga conocimiento de la causa en que se vaya a fundar. En todo caso no se admitir á la recusación cuando no se haya propuesto en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez.</p> <p>b) La consecuencia inmediata del planteamiento de la recusación es el apartamiento provisional del recusado, pasando el asunto a conocimiento del sustituto.</p> <p>c) Cuando la resolución fuera desestimatoria se devolverán las actuaciones al recusado en el estado en que se hallen, con imposición de costas y de multa si se declara expresamente la existencia de mala fe. Cuando la resolución estime la causa de recusación propuesta, el juez o magistrado quedará definitivamente apartado del conocimiento del asunto.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Independencia respecto de los Superiores y de los Órganos de Gobierno: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Jueces y Tribunales no pueden corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que hagan sus inferiores en el orden jerárquico. 2. En donde se aprecia con mayor nitidez la independencia es en la prohibición impuesta a todos los Jueces y Tribunales de dictar instrucciones dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que hagan en el ejercicio de su función jurisdiccional. 3. Estas intromisiones, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, aparecen tipificadas como falta disciplinaria muy grave.
	<ul style="list-style-type: none"> • Independencia de los otros poderes del Estado y de Presiones Sociales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Con la creación del CGPJ, la posibilidad real de los restantes poderes del Estado de influir o perturbar o menoscabar la independencia judicial es francamente remota, porque la CE ha exigido que el Estatuto de los jueces y magistrados así como la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales se contengan en la LOPJ. 2. Por tanto, se ha producido un desapoderamiento en estas materias de manos del ejecutivo, que no podrá regular ninguna de ellas por vía reglamentaria. 3. Para dejar al personal judicial de posibles influencias derivadas de una situación económica débil, el Estado garantiza la independencia económica de jueces y magistrados mediante una retribución digna y en régimen de protección social adecuado.
<p>La inamovilidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto: <ol style="list-style-type: none"> 1. Consiste en que los jueces y magistrados no puedan ser separados, suspendidos, trasladados



	<p>ni jubilados más que por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La separación del servicio, que supone la pérdida de la condición del juez o magistrado, se produce por: <ol style="list-style-type: none"> a) La pérdida de la nacionalidad española. b) Sanción disciplinaria por falta muy grave. c) La condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso. d) Incurrir en causa de incapacidad salvo que procediera la jubilación. 3. La suspensión supone el apartamiento temporal del juez o magistrado de sus funciones y se produce cuando aparezca como responsable en un proceso penal o en vía disciplinaria. La suspensión es definitiva cuando viene impuesta por sentencia firme condenatoria en que imponga como pena, o cuando se decreta como sanción disciplinaria por falta muy grave. 4. El traslado forzoso del juez o magistrado se produce como sanción por la comisión de una falta muy grave, previa audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal. 5. La jubilación se produce por alguna de las dos causas siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Incapacidad Permanente del Juez o Magistrado. b) Haber cumplido la edad de jubilación de los 70 años. <ul style="list-style-type: none"> • Los supuestos de inamovilidad temporal: <ol style="list-style-type: none"> 1. La LOPJ conoce otras figuras judiciales, personas que tienen encomendado el ejercicio de la potestad jurisdiccional en toda su plenitud y con toda suerte de garantías, pero sujetas en su actividad a un plazo. <ol style="list-style-type: none"> a) El régimen de los magistrados del TC, designados por un período de 9 años. b) Jueces de Paz, nombrados para un período de 4 años. c) Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, nombrados para 1 año judicial. d) Jueces en régimen de provisión temporal, nombrado por 1 año con posibilidad de prórroga por otro año más.
<p>La Responsabilidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La responsabilidad de los jueces y magistrados por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de su cargo puede ser de 3 clases: <ol style="list-style-type: none"> 1. Responsabilidad Civil: <ol style="list-style-type: none"> a) La vía civil se abre para la reclamación de los daños y perjuicios que los jueces o magistrados hubieran causado por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones. b) La demanda de responsabilidad civil se habrá de sustanciar por la vía ordinaria. 2. Responsabilidad Penal: <ol style="list-style-type: none"> a) El proceso para exigir responsabilidad penal a los jueces y magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo, puede iniciarse por providencia de un órgano jurisdiccional. b) También puede iniciarse el proceso penal en virtud de querrela del Ministerio Fiscal. c) El proceso penal contra jueces y magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, puede incoarse por querrela del ofendido o perjudicado, o de quien ejerza la acción popular. 3. Responsabilidad Disciplinaria: <ol style="list-style-type: none"> a) La responsabilidad disciplinaria representa la reacción del ordenamiento jurídico ante



	<p>actos u omisiones ilícitos en el quehacer judicial que escapan del Derecho Penal.</p> <p>b) Se establece la prevalencia de la vía penal sobre la disciplinaria, pero ello no impide que se pueda incoar, simultáneamente al proceso penal, expediente disciplinario por los mismos hechos, aunque no se dictar resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia.</p> <p>c) La LOPJ contiene una exhaustiva y cerrada relación de las infracciones disciplinarias, que las clasifica en muy graves, graves y leves, así como un conjunto de sanciones que pueden imponerse por la comisión de aquellas faltas tras la instrucción del oportuno expediente.</p>
La sumisión a la Ley	<ul style="list-style-type: none"> • La sumisión del juez a la ley no supone sólo el sometimiento a esta concreta fuente de producción del Derecho, la ley formal, con exclusión de toda otra. El Juez ha de estar sometido en el ejercicio de su potestad jurisdiccional a las leyes aprobadas por las Cortes Generales, así como a las leyes aprobadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Al mismo tiempo ha de estar sometido al resto del derecho positivo, al conjunto del ordenamiento jurídico. • La sumisión a la ley opera en una doble dirección: <ol style="list-style-type: none"> a) Preservar el principio de igualdad. b) Garantía del principio de seguridad jurídica.
El Estatuto de jueces y magistrados	
Concepto y Regulación	<ul style="list-style-type: none"> • La LOPJ ha de determinar, por imperativo del art. 122 CE, el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único. • Toda la vida administrativa de los jueces y magistrados, las normas que regulan sus vicisitudes profesionales desde el ingreso a la jubilación, y las posibles contingencias en su vida funcional, deberán contenerse en la LOPJ.
Aplicación	<ul style="list-style-type: none"> • El Estatuto jurídico de los jueces y magistrados se aplica esencialmente a los que lo son de carrera, es decir, a aquellos jueces y magistrados que se dedican profesionalmente al ejercicio de la jurisdicción. • Junto a los jueces y magistrados de carrera, el estatuto judicial es de aplicación también a quienes, sin pertenecer a la carrera judicial, de un modo provisional o temporal ejercen jurisdicción, sean los jueces de provisión temporal, los sustitutos o los magistrados suplentes, sean los Jueces de Paz. • La carrera judicial: <ol style="list-style-type: none"> 1. El art. 122 CE ha sentado la exigencia de que los jueces y magistrados de carrera formen un cuerpo único, dentro del cual se podrá conseguir la oportuna promoción. 2. La Carrera Judicial consta de 3 categorías: magistrado del TS, magistrado y juez. • Suplencia, sustituciones y provisión temporal: <ol style="list-style-type: none"> 1. Además de los jueces y magistrados profesionales, hay otras personas que ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial, con sujeción al régimen establecido en la LOPJ. Los magistrados suplentes y los jueces sustitutos ejercen funciones jurisdiccionales cuando son llamados para ello. 2. Los jueces en régimen de provisión temporal ocupan las plazas de esta categoría que



	<p>hubieran resultado desiertas en los concursos, mediante este régimen extraordinario y hasta tanto sean cubiertas por los procedimientos ordinarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Jueces de Paz: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Jueces de Paz, como titulares de los Juzgados del mismo nombre, ejercen la potestad jurisdiccional, pero tampoco tienen carácter profesional y su inamovilidad es temporal, durante el período que dura su nombramiento. 2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre quienes lo soliciten. El Pleno remitirá la propuesta al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido en el plazo de 3 meses desde que se produjo la vacante, quien lo elevará a la Sala de Gobierno del TSJ. 3. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un período de 4 años por la Sala de Gobierno.
<p>El ingreso en la carrera judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Requisitos generales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los requisitos generales exigidos por la LOPJ para acceder a la carrera judicial, que hacen referencia a ciertas condiciones de capacidad y a un riguroso régimen de incompatibilidades, han de mantenerse durante el tiempo de permanencia en la misma. 2. Para ingresar en la carrera judicial se exige ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad que establece la Ley. • Las distintas modalidades de ingreso: <ol style="list-style-type: none"> 1. La oposición libre permite, una vez superados los ejercicios y el curso correspondiente, el ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez. Los aspirantes que superen la oposición seguirán un curso en la Escuela Judicial y realizarán prácticas como jueces adjuntos en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales, y quienes los superen serán nombrados jueces. 2. El ingreso por la categoría de magistrado puede hacerse en virtud de concurso. Para tomar parte en el concurso es preciso ser jurista de reconocida competencia con más de 10 años de ejercicio profesional. También puede ingresarse en la carrera judicial por la categoría de magistrado del TS mediante concurso entre abogados y otros juristas de prestigio con méritos suficientes a juicio del CGPJ y más de 15 años de ejercicio profesional. 3. Además de estos 2 modos ordinarios de ingreso en la carrera judicial, contempla la LOPJ una situación realmente singular en relación con algunos magistrados de los TSJ. En efecto, en la Sala de lo Civil y Penal de estos órganos jurisdiccionales, una de cada 3 plazas se cubrirá con un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma, nombrado por el CGPJ sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa correspondiente.
<p>Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las causas de incapacidad se establecen en el art. 303 de LOPJ, que dispone la de los impedidos física o psíquicamente para la función judicial, los condenados por delito doloso hasta tanto no hayan sido rehabilitados y los que no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. • La LOPJ desarrolla lo dispuesto en el art. 127.2 CE, ordenando al legislador establecer el régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial, que deberá asegurar la total



	<p>independencia de los mismos, que prohíbe a los jueces y magistrados en activo desempeñar cargos públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cargo de juez o magistrado es incompatible con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos ajenos al Poder Judicial con: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier cargo de elección popular o designación política. 2. Empleos o cargos dotados o retribuidos en cualquiera de las Administraciones Públicas, o en organismos o empresas dependientes de ellos. 3. El ejercicio de actividades mercantiles. 4. Funciones directivas en sociedades mercantiles o empresas mercantiles, públicas o privadas. 5. El ejercicio de la abogacía o de la procuraduría. • Quienes siendo jueces o magistrados sean designados para aquellos empleos o cargos incompatibles, habrán de renunciar a la carrera judicial o pasar a la situación administrativa que corresponda: servicios especiales o excedencia voluntaria. La infracción de las incompatibilidades establecidas en la LOPJ constituye una falta disciplinaria muy grave. • La CE establece ciertas prohibiciones, limitaciones impuestas a los jueces y magistrados para el ejercicio de derechos reconocidos al resto de los ciudadanos, con el fin de preservar su independencia. Así no podrán los jueces y magistrados en activo pertenecer a partidos políticos o sindicatos. • Además, la LOPJ les impide dirigir felicitaciones o censuras a los poderes públicos o a las Corporaciones oficiales, ni a las autoridades o funcionarios, así como concurrir actos o reuniones públicas en su calidad de miembros del Poder Judicial. Tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas o locales, salvo la emisión de su voto. • La infracción de las prohibiciones se considera falta disciplinaria grave.
<p>Traslados y Ascensos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La LOPJ establece las reglas para proveer las plazas vacantes dentro de la carrera judicial por medio de los oportunos traslados y ascensos de los jueces y magistrados que deseen optar a las mismas. • Provisión de vacantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El sistema de provisión de las vacantes se articula en torno a las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"> a) La provisión de vacantes se realizará por concurso, salvo las de Presidentes de las Audiencias, TSJ y Presidentes de Sala y Magistrados del TS. b) Las plazas de los Juzgados se asignarán conforme al mejor puesto en el escalafón con carácter general. La provisión de las plazas de magistrados en las Salas o Secciones de la AN, TSJ o AP, de Presidente de Sección de estos Tribunales, y de Presidente de Sala de los TSJ, se resolverán en favor de quien, ostentando la categoría necesaria, tenga mejor puesto en el escalafón. • Ascensos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Al existir sólo 3 categorías en la carrera judicial, los ascensos pueden darse desde la de juez a la de magistrado y desde ésta a la categoría de magistrado del TS. 2. Para ascender a la categoría de magistrado, la LOPJ ha establecido 2 mecanismos: la antigüedad y las pruebas selectivas o la especialización, según los casos.
<p>Situaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces y magistrados pueden hallarse en diferentes situaciones administrativas:



Administrativas	<ol style="list-style-type: none">1. La situación de servicio activo: tiene lugar cuando se ocupa una plaza correspondiente a la carrera judicial o cuando estén pendientes de la toma de posesión de otro destino.2. La situación de servicios especiales: tiene lugar cuando los jueces o magistrados adquieran la condición de funcionarios de organismos internacionales, cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, etc. Los jueces y magistrados en esta situación tendrán derecho a la reserva de plaza y localidad de destino que ocupasen, computándoseles el tiempo que permanezcan en ella.3. La excedencia voluntaria: se concede a los jueces y magistrados que lo solicitan por razones de interés particular, siempre que hubieran completado 3 años de servicios efectivos en la carrera judicial, y en esta situación no se podrá permanecer más de 10 años continuados ni menos de 2 años. Los excedentes no devengarán retribuciones, ni el tiempo que pasen en esta situación se les computará a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos. Sin embargo, se disponen de un periodo de 3 años de excedencia para el cuidado de cada hijo desde el momento de su nacimiento, y con reserva de la plaza durante los 2 primeros años.4. La excedencia por razón de violencia sobre la mujer: tiene lugar cuando las juezas y magistradas víctimas de violencia de género ejercen el derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer, sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos.5. La situación de suspensión: supone la privación temporal del ejercicio de las funciones de juez o magistrado, puede ser provisional (cuando se decrete en el curso de un proceso penal, de un expediente disciplinario o de un expediente de incapacidad) o definitiva (se produce por sentencia firme condenatoria o como sanción disciplinaria, y supone la privación de todos los derechos inherentes a la condición de juez o magistrado).
------------------------	---



Tema 7 Oficina Judicial

Oficina Judicial	
Oficina Judicial	<ul style="list-style-type: none"> • La Oficina Judicial se configura como una organización de carácter instrumental, cuyo objetivo único es asistir a jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. • La LOPJ establece dos grandes categorías de unidades dentro de la oficina judicial: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las Unidades Procesales de Apoyo Directo, que asisten directa e indirectamente a cada uno de los Jueces y magistrados. ➤ Los Servicios Comunes Procesales, que son unidades que asumen labores centralizadas de gestión y apoyo a los distintos Juzgados y Tribunales de su ámbito territorial.
Secretarios Judiciales	
Estatuto	<ul style="list-style-type: none"> • Los secretarios son funcionarios que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico al servicio de la Administración de Justicia y dependiente de este Ministerio. • Los secretarios judiciales se integran en un cuerpo único y de carácter nacional, con 3 categorías, en el que se ingresa por la tercera. • Dada la importancia de las funciones que la LOPJ atribuye a los secretarios, opta consecuentemente por una adecuada formación, exigiendo la licenciatura en Derecho para el ingreso en el Cuerpo, además de superar las pruebas selectivas y un curso teórico-práctico que tendrá carácter selectivo en la Escuela Judicial. • Los secretarios se rigen en cuanto a sus derechos, por lo dispuesto para los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, y se encontrarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones que los jueces, excepción hecha de la relativa a la pertenencia a partidos políticos. • Las situaciones administrativas de los Secretarios Judiciales son también las mismas que las previstas para los jueces: servicio activo, servicios especiales, excedencia voluntaria y suspensión.



<p>Funciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El secretario judicial no ha sido privado de su tradicional función de fedatario público, que por el contrario ha sido fomentada hasta el punto de que se dispone que se ejercitará con exclusividad, desapareciendo toda posibilidad de delegación o habilitación de la misma. • El secretario tiene encomendada la significativa tarea de impulsar y ordenar el procedimiento. A estos efectos, el Secretario podrá dictar las resoluciones que estime oportunas para la tramitación del procedimiento que no estén atribuidas a jueces o tribunales. • Se prevé la posibilidad de que asuman competencias en materia de ejecución que no se hallen expresamente reservadas a jueces y magistrados: en materia de jurisdicción voluntaria y conciliaciones, y cualquier otra expresamente prevista. • Corresponde a los secretarios la función de documentación, si bien esta función no se encuentra ya ligada de forma insoslayable a la fe pública judicial. • Se les atribuye la función de la guarda y depósito de la documentación y su archivo, la conservación de los bienes y objetos afectos a las actuaciones judiciales, debiendo responder del depósito de todas las cantidades o valores, y de las consignaciones o fianza que se produzcan. • Los secretarios judiciales tienen encomendada la confección de la estadística judicial. • Se le encomienda al secretario la dirección técnica procesal de todo el personal que trabaja en la misma, así como la función de dación de cuenta.
<p>Cuerpo funcionarios de la Administración de Justicia</p>	
<p>Gestión Procesal y Administrativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El cuerpo de gestión procesal y administrativa tiene carácter nacional y se encuentra bajo la inmediata dependencia del secretario judicial. • La titulación exigida para el ingreso en este cuerpo ha pasado del título de Bachiller o equivalente, al de Diplomado universitario, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico o equivalente. • En este cuerpo se puede ingresar por el sistema de oposición libre o bien por el de concurso-oposición, en caso de promoción interna, a cuyos efectos se reservarán el cincuenta por ciento de las plazas. • Con carácter general, les corresponde gestionar la tramitación de los procedimientos, gestión de la que se dará cuenta al secretario judicial; practicar y firmar las comparencias que efectúen las partes en relación con los asuntos que se sigan ante el órgano judicial; y también documentar los embargos, los lanzamientos y demás actos cuya naturaleza así lo exija. • Podrán expedir a costa del interesado copias simples de escritos y documentos que no hayan sido declarados secretos ni reservados, con conocimiento del secretario judicial.
<p>Tramitación Procesal y Administrativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El cuerpo de tramitación procesal y administrativa es un cuerpo único de carácter nacional, que trabaja bajo la inmediata dependencia del secretario o del funcionario correspondiente al cuerpo de gestión procesal y administrativa. • En este cuerpo se puede ingresar bien por concurso-oposición restringido entre funcionarios del cuerpo de auxilio judicial, bien en turno libre mediante pruebas selectivas entre quienes tengan título de Bachiller o equivalente.



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

	<ul style="list-style-type: none"> Tiene encomendada la función de colaborar en el desarrollo general de la tramitación procesal, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual elaborará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros que les sean encomendados. Realizan funciones de registro y clasificación de la correspondencia; tareas ejecutivas no resolutorias.
Auxilio Judicial	<ul style="list-style-type: none"> Desempeñan con carácter general tareas de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Se requiere únicamente para el ingreso en este cuerpo estar en posesión del título de Graduado en ESO o equivalente. Los funcionarios de este cuerpo actúan como policía judicial, a cuyos efectos tienen el carácter de agentes de la Autoridad. Tiene encomendadas las funciones de ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza exija su intervención.
Otros cuerpos e institutos al servicio de la Administración de Justicia	
Los médicos forenses	<ul style="list-style-type: none"> Constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores, integrado por licenciados en Medicina, al servicio de la Administración de Justicia y a las inmediatas órdenes de los jueces, tribunales, fiscales y encargados del Registro Civil. Desempeñan las funciones de asistencia técnica a los órganos jurisdiccionales, a las Fiscalías y a las oficinas del Registro Civil en las materias propias de su disciplina profesional en sus diversas especialidades.
Otras Instituciones Periciales	<ul style="list-style-type: none"> El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses: <ol style="list-style-type: none"> Es un órgano técnico que tiene como misión auxiliar a la Administración de Justicia. Está adscrito al Ministerio de Justicia y en el ejercicio de sus funciones técnicas tiene carácter independiente. En este organismo prestan servicios los facultativos funcionarios superiores cuyas funciones son las de emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados por los órganos jurisdiccionales y por los fiscales. Los Institutos de Medicina Legal: <ol style="list-style-type: none"> Son centros que radican en aquellas capitales de provincia en las que tengan su sede un Tribunal Superior de Justicia, o alguna de sus Salas, y siempre que exista en dicha capital Facultad de Medicina Legal. En estos centros prestan sus servicios los médicos forenses que sean necesarios para cubrir las necesidades de todos los órganos judiciales de la demarcación correspondiente.
Otros Organismos	<ul style="list-style-type: none"> Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La Oficina de Interpretación de Lenguas, radicada en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Policía Judicial	



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

<p>Concepto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución dispone que la Policía Judicial depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente. • La función de la policía judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. • La Policía Judicial es una policía para el enjuiciamiento penal, en el desempeño de funciones que se inscriben dentro del proceso penal, bien por medio de actuaciones preliminares, bien a través de diligencias practicadas en el curso del proceso.
<p>Las Unidades Orgánicas y Adscritas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tanto la LOPJ como la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispusieron la organización de Unidades de Policía Judicial por el Ministerio del Interior con funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que contaran con la oportuna formación especializada. • Las Unidades Orgánicas de Policía Judicial se establecen atendiendo a criterios territoriales sobre la base provincial, y de especialización delictual o de técnicas de investigación, con carácter permanente y especial. Los funcionarios que las integran desempeñan estas funciones con exclusividad, sin perjuicio de que puedan desarrollar también otras misiones policiales cuando las circunstancias lo requieran. • Las Unidades Adscritas tendrán su sede en las propias dependencias judiciales o fiscales, y dependen directamente de cada órgano jurisdiccional y, de modo especial, del Juzgado y Fiscal de Guardia.
<p>Actuaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Actuaciones de Policía Judicial pueden tener lugar a requerimiento de las autoridades judiciales o fiscales, o por propia iniciativa de los funcionarios policiales. • Las Unidades Adscritas tienen encomendadas las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Inspecciones oculares ➤ Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta ➤ Emisión de informes periciales provisionales urgentes ➤ Intervención técnica en el levantamiento de cadáveres ➤ Recogida de pruebas ➤ Actuaciones de inmediata intervención • Los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, podrán realizar diligencias de investigación por iniciativa propia previamente a la apertura de actuaciones judiciales, debiendo actuar entonces bajo la dependencia del Ministerio Fiscal, a quien deberán dar inmediata cuenta de tales investigaciones.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Tema 8 Promotores de la Justicia

Ministerio Fiscal

Ministerio Fiscal	
Concepto y Definición	<ul style="list-style-type: none"> • Es un órgano del Estado que tiene encomendada la promoción de la Justicia por medio de órganos propios para cumplir funciones muy diversas. Su cometido consiste en el ejercicio de acciones, en la iniciativa procesal y en la actuación ante los Juzgados y Tribunales a través de sus propios órganos. • Es un órgano del Estado de naturaleza administrativa que se encuentra fuera de la organización administrativa establecida para el ejercicio de las funciones del Gobierno, por lo que no depende de éste, sino que opera con autonomía funcional respecto del mismo.
Naturaleza	<ul style="list-style-type: none"> • No es poder judicial, no ejerce potestad jurisdiccional alguna. • No se integra en el poder legislativo, ya que carece de toda vinculación con las Cortes Generales. • No es un órgano independiente y ajeno a los distintos poderes del Estado, ni es por sí mismo un poder, es una especie de cuarto poder desvinculado de los demás. • Es un órgano del Estado que se podrá inscribir en el entorno del poder ejecutivo.
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> • Como defensor de la Legalidad: <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes. 2. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales. 3. Tomar parte en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley. 4. Intervenir en los procesos judiciales de amparo. 5. Intervenir en los procesos de que conoce el TC en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan. 6. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

	<p>7. Defender la legalidad en los procesos C-A y laborales que prevén su intervención.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como defensor de los derechos de los ciudadanos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas. 2. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación. 3. Interponer el recurso de amparo constitucional. • Defender el interés público tutelado por la ley y satisfacer el interés social: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tomar parte en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley. 2. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social. • Salvaguardar la independencia de los Tribunales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer acciones en defensa de esta independencia. 2. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y Tribunales. • Intervenir en el proceso penal: <ol style="list-style-type: none"> 1. Podrá recibir denuncias enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante. 2. Puede practicar diligencias para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo fin depende de él la Policía judicial. 3. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos o faltas u oponerse a las ejercitadas por otros. 4. Velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas. 5. La inspección directa de los sumarios por delitos públicos, debiendo darles a los instructores las noticias que les pidieren, sin que pueda declararse secreto el sumario para ellos. 6. Intervenirá en el proceso penal, instando la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de diligencias. 7. Formulará escrito de acusación o de calificaciones. 8. Ejercerá el control de la ejecución de la sentencia condenatoria. • Exigir responsabilidad penal a los menores: <ol style="list-style-type: none"> 1. Le corresponde ejercer las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.
<p>Principios de Organización</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Unidad: <ol style="list-style-type: none"> 1. El MF es único para todo el Estado, ostentando el Fiscal general del Estado la jefatura superior del MF y su representación en todo el territorio español, de tal modo que al propio Fiscal general le corresponda impartir las órdenes e instrucciones convenientes y la dirección e inspección del MF. 2. Por este mismo principio, al Fiscal jefe le corresponde la dirección y la jefatura de la Fiscalía respectiva, sustituyéndole el Teniente Fiscal. 3. Para mantener la unidad de criterios en la actuación del MF, el EOMF prevé la reunión de la



	<p>Junta de Fiscales, que servir á para estudiar asuntos de especial trascendencia o fijar posiciones respecto de determinadas cuestiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dependencia: <ol style="list-style-type: none"> 1. La dependencia jerárquica en la organización del MF es una de las notas esenciales que le caracteriza y le diferencian de otros órganos que se mueven en su misma esfera, como los órganos jurisdiccionales. 2. El Fiscal general podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos. Las referidas órdenes se harán a través del superior jerárquico. 3. El Fiscal que reciba una orden o instrucción deberá atenderse a la misma en sus dictámenes, salvo si la considera contraria a las leyes o la estima improcedente, haciéndolo saber con informe razonado al Fiscal jefe, quien la remitirá al superior de quien la orden o instrucción procediera.
<p>Principios de Actuación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Legalidad: <ol style="list-style-type: none"> 1. El MF ha de actuar sujetándose a lo dispuesto en la CE, en las leyes y en el resto del ordenamiento jurídico. 2. El MF ha de actuar como defensor de la legalidad, ajustándose a lo exigido por el ordenamiento jurídico. 3. La vigencia del principio de legalidad no impide ni contradice la implantación de una oportunidad reglada en el proceso penal, sobre todo para la persecución de los delitos menos graves. • Imparcialidad: <ol style="list-style-type: none"> 1. El MF actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados. 2. La vigencia del principio de imparcialidad del MF supone la ausencia de implicación directa e indirecta del funcionario del MF en el caso concreto que debe actuar.
<p>Organización y Estatuto de los Miembros del Ministerio Fiscal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Son órganos del Ministerio Fiscal: <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal general del Estado. 2. Consejo Fiscal. 3. Junta de Fiscales de Sala. 4. Inspección Fiscal. 5. Secretaría técnica. 6. Fiscalía del TS, del TC, de la AN, de los TSJ, de las AP. 7. Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción. 8. Fiscalía del Tribunal de Cuentas. • Estatuto de los miembros del Ministerio Fiscal: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estatuto de los miembros del MF se caracteriza por su similitud con el de los jueces y Tribunales. 2. La carrera de Fiscal está formada por categorías de Fiscales que forman un cuerpo único, organizado jerárquicamente. La carrera judicial consta de 3 categorías: Fiscal de Sala del



	<p>TS, Fiscal y abogado-Fiscal. Para ingresar en la carrera fiscal se exige:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser español. Ser mayor de 18 años. Ser Doctor o Licenciado en Derecho. No tener falta de aptitud física o intelectual. No haber sido condenado por delito doloso hasta que se obtenga la rehabilitación. El ingreso en la carrera judicial tiene lugar a través de la oposición libre. <p>3. La condición de Fiscal se pierde por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Renuncia. Pérdida de la nacionalidad española. Sanción disciplinaria de separación del servicio. Pena de inhabilitación para cargos públicos. Haber incurrido en una causa de incapacidad. <p>4. Las prohibiciones a los miembros del MF son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pertenecer a partidos políticos o sindicatos. Dirigir felicitaciones o censuras a los poderes públicos o a Corporaciones oficiales y a las autoridades o funcionarios. Concurrir a actos o reuniones públicas con carácter o atributos oficiales.
Abogados y Procuradores	
La Postulación	<ul style="list-style-type: none"> Para que los ciudadanos puedan utilizar la administración de justicia, la ley utiliza unos cauces, los mecanismos del proceso son técnicos y por ello requieren conocimientos depurados para ejercerlos adecuadamente, esta es la razón por lo que la ley exige la denominada capacidad para postular. Esta capacidad se confiere a los abogados y procuradores a los que por su titulación se les presume con conocimientos técnicos suficientes para manejar los mecanismos procesales y fundamentar en derecho las legítimas pretensiones de sus clientes, en definitiva, de los ciudadanos.
Sistema Dual de la Postulación Representación y Defensa	<ul style="list-style-type: none"> Abogado: <ol style="list-style-type: none"> Ejerce la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos. Puede ser sustituido, porque lo importante no es la persona sino sus conocimientos. Procurador: <ol style="list-style-type: none"> Representante de la parte ante el juez, el que pide en nombre de la parte al juez y, por consiguiente, el que recibe actos del juez en nombre de su parte. Es el representante activo y pasivo de la parte en el proceso. Sin embargo, el procurador no tiene facultad de postulación.
Supuestos excepcionales de capacidad de postulación	<ul style="list-style-type: none"> Orden Jurisdiccional Civil: <ol style="list-style-type: none"> No es necesario abogado ni procurador: <ol style="list-style-type: none"> Juicios verbales de una cuantía igual o inferior a 900 €. Petición inicial de los procesos monitorios. Solicitud de medidas urgentes con anterioridad al juicio. Concurrir a actos o reuniones públicas con carácter o atributos oficiales. No es necesario procurador, pero sí abogado:



	<ul style="list-style-type: none"> a) Juicios universales cuando se comparezca para presentar títulos de crédito o de derechos. b) Cuando se concurra a las Juntas. c) Incidentes sobre impugnación en materia de asistencia jurídica gratuita. <p>3. No es necesario abogado, pero sí procurador:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Escritos de personación o en los de petición de suspensión urgente de vistas y juicios. <ul style="list-style-type: none"> • Orden Contencioso-Administrativo: <ol style="list-style-type: none"> 1. La representación ante los órganos unipersonales se puede otorgar tanto al abogado como al procurador. Si el abogado actúa como representante no es necesaria la presencia del procurador. 2. Ante los órganos colegiados deberán actuar tanto el abogado como el procurador. No será necesario ni el abogado ni el procurador en los procesos que interpongan los funcionarios en las cuestiones sobre la defensa de los derechos estatutarios, cuando se refieran a temas de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. • Orden Procesal Laboral: <ol style="list-style-type: none"> 1. No es necesaria la representación por medio de procurador porque la ley permite comparecer a las partes por sí mismas o representadas, bien por procurador, bien por graduado social, bien por cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 2. Y respecto de la defensa del abogado, es facultativa en los procesos de instancia, no así en los recursos ante el TS, AN y TSJ. • Orden Procesal Penal: <ol style="list-style-type: none"> 1. No es preceptiva la intervención del procurador en los supuestos de recusación de peritos, y tampoco lo es en los juicios de faltas, mientras que sólo se establece la excepción a la obligación de intervención de abogado en los juicios de faltas, en cuanto que se establece que en la citación que se haga a las partes se indicará que pueden acudir al juicio con la asistencia del abogado.
<p>Abogados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto: licenciado en Derecho-colegiado que se dedica profesionalmente a dirección-defensa jurídica de partes en todo tipo procesos judiciales-asesoramiento jurídico en general • Requisitos colegiación: edad-nacionalidad-titulación; carecer antecedentes penales; no concurrencia causas incapacidad-incompatibilidad-prohibiciones; satisfacer cuotas ingreso-demás se devenguen; alta SS-Mutualidad General Abogada • Causas incapacidad: impedimento físico-psíquico; inhabilitación-suspensión ejercicio profesión resolución-sentencia firme • Causas incompatibilidad: cargo-función-empleo público; procurador-graduado social-gestor administrativo-agente negocios • Prohibiciones: ejercer concurriendo causa incompatibilidad; prestar firma a quien no pueda actuar como abogado • Deberes: cooperar Justicia defendiendo intereses cliente sin desviarse fin último Justicia; actuar reglas buena fe procesal; defender con debida diligencia; guardar secreto profesional; requerir venia; pagar cuotas-denunciar intrusismo-uso toga-atuendo requerido; mantener despacho abierto en lugar donde ejercite profesión • Derechos: libre ejercicio profesión; guardar secreto profesional; consideraciones honoríficas;



	<p>participar gestión colegio profesional; publicidad servicios; percibir honorarios por trabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad: penal-civil-disciplinaria.
Procuradores de los Tribunales	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto: licenciado en Derecho-colegiado que se dedica profesionalmente a representar partes ante órganos jurisdiccionales en todo tipo procesos (poder notarial-apud acta) • Requisitos colegiación: edad-nacionalidad-titulación; carecer antecedentes penales; no concurrencia causas incapacidad-incompatibilidad-prohibiciones; satisfacer cuotas ingreso-demás se devenguen; alta SS-mutualidad general procuradores • Causas incapacidad: impedimento físico-psíquico; inhabilitación-suspensión ejercicio profesión resolución-sentencia firme • Causas incompatibilidad: cargos-funciones-empleos públicos; actividades profesionales en órganos; abogado-agente negocios-agente administrativo-agente propiedad-graduado; empleo remunerado colegio abogados-procuradores • Prohibiciones: ejercer concurriendo causa incompatibilidad; prestar firma a quien no pueda actuar como procurador • Deberes: colaborar con Administración Justicia con profesionalidad-honradez-lealtad representando a poderdante ante órganos jurisdiccionales; seguir juicio-informando parte-abogado desarrollo proceso; entregar-recoger documentos; computar plazos; rendir cuenta de gastos realizados; guardar secreto profesional; mantener despacho abierto en lugar donde ejercite profesión; llevar libro asuntos pendientes-cuentas; pagar cuotas • Derechos: libre ejercicio profesión; guardar secreto profesional; consideraciones honoríficas; participar gestión colegio profesional; publicidad servicios; percibir honorarios por trabajo • Responsabilidad: penal-civil-disciplinaria.
Acceso Abogacía y Procuraduría	<ul style="list-style-type: none"> • No requisitos adicionales para colegiación • UE impone necesidad unificar criterios • Ley 34/2006 de 30 octubre sobre acceso profesiones Abogado-Procurador de Tribunales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Exigencia de Títulos específicos para colegiarse como abogado-procurador. 2. Procedimiento de Obtención de Título: <ol style="list-style-type: none"> a) Realización formación específica (Curso Técnico). b) Realización Prácticas Externas (Pasantía). c) Superación Examen-Evaluación (Común Territorio Nacional). 3. Entrada en vigor: 5 años vacatio legis.



Tema 9 Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia

Error Judicial	
Régimen Jurídico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por Error Judicial	<ul style="list-style-type: none">• El art. 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión.• La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de 3 meses a partir del día en que pudo ejercitarse.• La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el Órgano a quien se imputa el error.• El procedimiento para sustanciar la pretensión será el de recurso de revisión civil.• El Tribunal dictará sentencia, de carácter declarativo, en el plazo de 15 días, con informe previo del órgano jurisdiccional al que se atribuye el error.• No procederá a la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute, mientras no se hubiesen agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.• La mera solicitud de declaración de error no impedirá a la ejecución de la resolución judicial a la que aquélla se impute.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

	<ul style="list-style-type: none"> • El error judicial debe producirse en los actos procesales de los Jueces y Magistrados, y se referir áa resoluciones que se consideren por el afectado como no ajustadas a Derecho que hayan sido adoptadas en el ejercicio de la función jurisdiccional. • Una vez obtenida la declaración judicial de reconocimiento del error, el interesado puede ejercitar directamente la acción indemnizatoria ante el Ministerio de Justicia, que se pronunciar á sobre la procedencia o no de acordar la indemnización económica que resarza el perjuicio ocasionado por el error.
<p>El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia</p>	
<p>El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El término legal “funcionamiento anormal” supone un concepto jurídico indeterminado que debe concretarse en cada supuesto frente a lo que se entiende como normal, y afecta a la actividad desempe ñada por los integrantes de la Oficina Judicial así como por el personal y órganos colaboradores con la Administración de Justicia. • Del ámbito del funcionamiento anormal debe excluirse las resoluciones de carácter jurisdiccional, que no pueden ser objeto de revisión y calificación en la vía administrativa, como causa de la reclamación, ya que sólo podrá reconducirse la pretensión indemnizatoria por el supuesto de error judicial. • Aunque las causas que pueden motivar la acción de reclamación son muy variadas, puesto que pueden afectar a cualquier actuación de la infraestructura judicial, las más comunes planteadas son: <ol style="list-style-type: none"> 1. La pérdida o sustracción de objetos depositados en dependencias judiciales. 2. La destrucción indebida o deterioro de efectos intervenidos. 3. El extravío de los autos de un procedimiento judicial o de la documentación aportada al mismo. 4. Deficiencias en los actos preparatorios de la vista oral. 5. Identificaciones incorrectas. • El supuesto más característico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que motiva mayor número de reclamaciones indemnizatorias viene constituido por el retraso injustificado en la tramitación de los procesos, el cual, en cuanto alcance cierta entidad, puede llevar consigo a su vez una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal Constitucional estima que la noción de dilación procesal indebida remite a un concepto jurídico indeterminado, y por ello, no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de dilación indebida. 2. El retraso injustificado en la tramitación de los procesos no se produce necesariamente por el simple incumplimiento de las normas sobre plazos procesales, sino por el hecho de que la pretensión actuada no se resuelva definitivamente en un plazo razonable. 3. El Tribunal Supremo ha considerado que provocan el derecho a la indemnización por retraso anormal en el funcionamiento de la Administración de Justicia también aquellas dilaciones producidas por causas estructurales, que son debidas a defectos de organización o a falta de medios.
<p>Prisión Provisional Indebida</p>	



<p>El caso singular de la prisión preventiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. • El derecho a indemnización por tal causa puede ejercitarse directamente frente al Ministerio de Justicia, sin ser necesaria la previa declaración judicial, porque en estos casos el propio curso del proceso penal ha puesto de manifiesto destacadamente el error, esto es, la improcedencia de la prisión provisional. • El derecho indemnizatorio requiere la presencia de 2 requisitos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el reclamante haya sufrido una situación de prisión preventiva. 2. Que se haya dictado respecto a aquél una posterior sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado. Esta expresión, que en sentido literal se refiere a los casos de inexistencia de los hechos, ha sido interpretada por el Tribunal Supremo de forma extensiva al considerar que la misma también es aplicable a los supuestos de inexistencia subjetiva o de probada falta de participación del sujeto en los hechos que resultan ajenos para él. • Por lo que respecta a la inexistencia del hecho imputado, se ha ampliado a los casos en que se acredita la no participación en el hecho de quien sufrió la prisión preventiva (inexistencia subjetiva del hecho). • Se rechaza en cambio que pueda prosperar la acción indemnizatoria en los casos de falta de prueba de la participación del imputado en los hechos delictivos, que lleva al Juzgador a invocar el principio de presunción de inocencia. • Por lo que atañe al elemento formal, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, se admite además una resolución judicial que ponga de manifiesto que su efecto sea equivalente.
---	---

Tema 10 El coste de la Administración de Justicia

<p>Costes Públicos y Costes Privados</p>	
<p>Diferenciación entre Costes Públicos y Costes Privados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque los ciudadanos no han de soportar el coste real del servicio que presta el Estado a través de Juzgados y Tribunales, no obstante, se producen una serie de gastos que los litigantes sí han de soportar. • Dentro de esta justicia onerosa, hemos de incluir como principales costes para las partes los referidos a Abogados y Procuradores, cuyos importes sólo serán satisfechos por el Estado en los supuestos en que los litigantes se les haya reconocido el derecho a la justicia gratuita. • El Estado soporta con cargo a los Presupuestos Generales los gastos del personal que integran los cuerpos de la Administración de Justicia, los gastos de material e inversiones de edificios, pero no otros gastos que deben ser asumidos por las partes.
<p>Costes Públicos (Gastos de la Administración)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Son sufragados por el Estado y las Comunidades Autónomas y se componen principalmente de las siguientes partidas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Sueldos de aquellas personas que prestan servicio como funcionarios del Estado, adscritos a la Administración de Justicia.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

n de Justicia)	<ol style="list-style-type: none"> 2. La Construcción y mantenimiento de los edificios en los que ha de impartirse la justicia. 3. Los medios materiales con los que han de contar quienes prestan el servicio.
Costes Privados (Gastos relacionados con el proceso)	<ul style="list-style-type: none"> • Gastos Extrajudiciales: Todos aquellos desembolsos extraprocesales que tengan como finalidad la preparación del proceso serán sufragados por la parte (salvo que se sea beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita) y no podrán ser incluidos en la tasación de costas. • Costas Procesales: Todos los desembolsos que las partes han de realizar como consecuencia del proceso y que podrán ser objeto de tasación de costas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Honorarios de Letrados. 2. Derechos de Procuradores. 3. Publicación de Edictos 4. Derechos de Peritos y demás abonos a personas que hayan intervenido en el proceso. 5. Derechos arancelarios de registradores y notarios.
Costes y Costas	
Costes	<ul style="list-style-type: none"> • Todos aquellos desembolsos que se realizan en función del proceso, aunque no sean procesales. Es decir, tienen su origen en el proceso, pero no se producen dentro del proceso, de forma que dentro de este concepto pueden incluirse todos aquellos desembolsos extraprocesales que tienen como finalidad preparar el proceso. • Ejemplo: La intervención del abogado previa al inicio del proceso mediante el asesoramiento profesional cuando aún no se ha iniciado el proceso, ni siquiera se ha encomendado la confección de la demanda, servicios cuyo importe no podrá ser incluido en la tasación de costas.
Costas	<ul style="list-style-type: none"> • Desembolsos que las partes han de realizar como consecuencia del proceso, pero con la diferencia respecto de los gastos de que las costas sólo se generan dentro del proceso. • Ejemplo: Los honorarios del perito que realice la pericia que se acompañe con la demanda o con la contestación.
La condena en costas	<ul style="list-style-type: none"> • Supone el reconocimiento de un derecho de resarcimiento o reembolso del importe de las costas adelantadas por la parte beneficiaria de la sentencia.
Costas más comunes	<ul style="list-style-type: none"> • Honorarios de letrados: Su inclusión en la tasación de costas viene impuesta por la necesidad imperativa de intervención en los procedimientos, de tal manera que más que de una actuación procesal, dimanar de una obligación legal, por lo que se trata de un derecho de parte y no del letrado. • Derechos de procuradores: El sistema de honorarios de los Procuradores está sujeto a unos baremos establecidos por el Gobierno en razón de la cuantía del procedimiento y grado de participación en la diligencia por la que se devengan. • Publicación de edictos: Las notificaciones edictales sólo se llevan a cabo de manera residual. • Depósitos necesarios para la interposición de recursos: Si el recurso es estimado y el recurrente gana la pretensión ejercitada, se le devolverá el depósito o el aval para la interposición del recurso. • Derechos de peritos y demás abonos a personas que hayan intervenido en el proceso: Gastos ocasionados por las personas que, no siendo parte en el proceso, tengan algún gasto por



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

	<p>acudir a él para prestar un servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copias, certificaciones, testimonios y documentos análogos: Documentos expedidos por Notarios o Registradores. • Derechos arancelarios de registradores y notarios: Por las actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso. • La llamada tasa judicial: Es una medida de carácter impositivo que tiene por finalidad gravar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, siendo siempre sujeto pasivo una persona jurídica. • Otras costas: Todos aquellos gastos que de manera genérica tienen su nacimiento de forma directa en el proceso.
El derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita	
Fundamento Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 119 CE establece el derecho a la asistencia jurídica gratuita. • Esta norma constitucional tiene su reflejo en el art. 20 LOPJ, que recoge la declaración constitucional y la prohibición de exigir fianzas que por su adecuación impidan el ejercicio de la acción popular. • Además, recoge el mandato de que una ley ordinaria regule un sistema de justicia gratuita que dé efectividad a los derechos contemplados en los arts. 24 y 119 CE.
Ámbito Subjetivo	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Quiénes? <ol style="list-style-type: none"> 1. Tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita los ciudadanos españoles, a los que se asimilan los ciudadanos de los Estados miembros de la UE y los ciudadanos de otros países, siempre que residan legalmente en España. 2. En todo caso, han de acreditar la insuficiencia de recursos para litigar. • Órdenes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Orden Social: En lo referente a la defensa en juicio, todos los trabajadores y todos los beneficiarios del sistema de la Seguridad social, con independencia de cuáles sean su ciudadanía y el régimen de residencia que tengan en España. 2. Orden Penal: Tienen derecho a la asistencia, defensa y representación gratuita todos los ciudadanos extranjeros sin condicionamiento alguno. 3. Orden Contencioso-Administrativo: En la vía administrativa previa y en materia de solicitud de asilo, tienen derecho a la asistencia, a la defensa y a la representación gratuita cualquier ciudadano extranjero sin condicionamiento alguno. • Igualmente tienen derecho a la asistencia gratuita: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad social 2. Las asociaciones de utilidad pública. 3. Las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente.
Requisitos Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> • Salario mínimo interprofesional: <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quiénes?: Se reconoce este derecho a las personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente al momento de efectuar la



	<p>solicitud.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Signos externos: La ley tiene en cuenta la existencia de signos externos que evidencien capacidad económica a los efectos de negar el derecho, aun cuando cumplan el requisito de ingresos anuales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional. 3. Unidad Familiar: Se entiende por unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y por los hijos menores no emancipados, y la formada por el padre o madre y los hijos menores de edad no emancipados. 4. Personas Jurídicas: El límite máximo se establece en la ley en base imponible en el impuesto de sociedades igual o superior al triple del salario mínimo interprofesional. <ul style="list-style-type: none"> • Doble pero no cuádruplo del salario mínimo interprofesional: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se tienen ingresos superiores al mínimo establecido, pero no medios suficientes para pagar los gastos de asistencia judicial teniendo en cuenta una serie de circunstancias como son las familiares, el número de hijos o familiares a su cargo, el estado de salud, las obligaciones económicas que pesen sobre él, los costes derivados de la iniciación del proceso o cualquiera otras que puedan ser valoradas objetivamente, el órgano encargado de reconocer la asistencia gratuita podrá concederla total o parcialmente, incluso a aquellas personas integradas en una unidad familiar que superando el doble no lleguen al cuádruplo del salario mínimo interprofesional. • Sólo se podrá litigar en defensa de derechos o intereses propios. • En los supuestos de sobrevenida de una situación económica: <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los límites establecidos en la ley, una vez iniciado el proceso en la demanda o contestada ésta, se podrá reconocer el derecho siempre que la nueva situación económica se acredite convenientemente.
<p>Contenido material del derecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso cuando se pretenda evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión. • Asistencia del abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleva a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado letrado en el lugar donde se preste. • Defensa y representación gratuita por abogado y procurador en los supuestos judiciales que la ley establezca o en los que se imponga por órgano judicial. • Inserción gratuita de anuncios o edictos que deban publicarse en los periódicos oficiales, siempre dentro del curso del proceso. • Exención del pago de depósitos que algunas veces la ley exige para la interposición de los recursos. • Asistencia pericial en el proceso, que se hará cargo de funcionarios o de organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas, y para el supuesto de que no fuera posible, asistencia pericial a cargo de peritos independientes que serán nombrados por el juez mediante el proceso establecido en las leyes procesales. • Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales. • Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de



	<p>escrituras públicas, por la obtención de copias y testimonios notariales, así como por la obtención de notas, certificados, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la propiedad y mercantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho de asistencia jurídica gratuita se otorga para todos los trámites e incidencias, así como instancias y recursos extraordinarios de un mismo proceso, lo que quiere decir que no se tiene derecho en términos generales a la asistencia jurídica gratuita, en todo caso y por todo tiempo, sino que ese es un derecho circunscrito a un proceso determinado o a sus prolegómenos.
<p>El reconocimiento del Derecho a la Asistencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento: El derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce en Comisiones de asistencia jurídica gratuita. • Sede: Estas Comisiones tendrán su sede en cada una de las capitales de provincia, en Ceuta y Melilla, y en cada isla en la que se existan uno o más partidos judiciales. • Colegio de abogados: aunque el órgano decisor es la Comisión de asistencia jurídica gratuita, en el reconocimiento del derecho tiene una actuación muy importante el Colegio de abogados, que es quien: <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibe la solicitud. 2. Ordena la subsanación de los posibles defectos de la solicitud. 3. Reconoce o deniega provisionalmente el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dando lugar a la posterior actividad de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, encargada de reconocer o negar definitivamente este derecho. • Solicitud de Reconocimiento: La solicitud de reconocimiento produce la suspensión del proceso que puede estar en marcha, en razón del cual se haya solicitado el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, a fin de evitar que el tiempo que transcurre en la tramitación del procedimiento administrativo pueda perjudicar al derecho de defensa del solicitante. • Resolución: es dictada por la Comisión, que puede ser de 2 tipos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento confirma los nombramientos provisionales de abogado y procurador que en su momento pudieron llevar a cabo los Colegios respectivos. 2. Si la resolución es denegadora del reconocimiento del derecho, las designaciones de abogado y procurador que eventualmente se pudieron haber hecho quedarán sin efecto, debiendo el solicitante abonar los honorarios que se hubieran devengado. 3. Además, el reconocimiento puede ser revocado por la Comisión si se hubiese producido en virtud de una declaración errónea o con falseamiento y ocultación de datos por los solicitantes.
<p>El servicio de Asistencia Jurídica Gratuita</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El reconocimiento constitucional del derecho de asistencia jurídica gratuita obliga a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Poner en marcha un entramado administrativo que permita la prestación de tal derecho. Son los Colegios de abogados los que están obligados a la organización de los servicios de asistencia letrada. 2. Buscar los fondos necesarios para hacer posible la prestación de este servicio. Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Justicia, a portar los fondos necesarios para hacer frente a este servicio público. 3. Determina la especificación de aquellos casos en los que los profesionales puedan negarse a hacerlo por circunstancias determinadas. Aunque los abogados y procuradores tienen total



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

	<p>autonomía profesional, deben asumir sus obligaciones profesionales, tienen derecho a no prestar el servicio para el que han sido requeridos siempre que estimen que el derecho que se pretende ejercitar por el justiciable no tiene fundamento alguno, o es insostenible el recurso que se pretende interponer. Todo ello dará lugar a un procedimiento administrativo ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que puede terminar en el nombramiento de un segundo abogado.</p>
--	---



马德里卡洛斯三世大学华人学生会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID